

D. IUSTINIANI,
SACRATISSIMI PRINCIPIS,
CODICIS
REPETITAE PRAELECTIONIS
LIBER QUARTUS

LIBRO CUARTO
DE LA SEGUNDA EDICIÓN
DEL
CÓDIGO
DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE SEÑOR JUSTINIANO

TIT. I

DE REBUS CREDITIS ET IUREIURANDO (1)

1. *Imp. ANTONINUS A. HERCULIANO.*—Causa iureiurando ex consensu utriusque partis vel adversario inferente delato et praestito vel remisso decisa nec periurii praetextu retractari potest, nisi specialiter hoc lege excipiatur.

PP. XV. Kal. Iul. ANTONINO A. IV. et BALBINO (2) Conss. [213.]

2. *Imp. ALEXANDER A. FELICI.*—Iurisiurandi contenta religio satis Deum ultorem habet. Periculum autem corporis vel maiestatis crimen secundum constituta divorum parentum meorum, etsi per principis venerationem (3) quodam calore fuerit peieratum (4), inferri non placet.

PP. VI. Kal. (5) April. MAXIMO II. et AELIANO Conss. [223.]

3. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (6) SEVERAE.—In bonae fidei contractibus nec non etiam in (7) ceteris causis, inopia probationum, per iudicem iureiurando, causa cognita, res decidi oportet (8).

PP. X. Kal. Sept. MAXIMO II. et AQUILINO Conss. [286.]

(1) et iureiurando, falta en la ed. Nbg.

(2) II., inserta Bk.

(3) venerationes, ms. Pl. 1.; venerationem, falta en Hal.; κατά της τοῦ βασιλέως καθοσιώσεως, Schol. Bas.

(4) periuratum, mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf., Coll. Ans. ded.; iuratum, ms. Gt. según reciente enmienda; ἡ ἐπιπορνία γέγονεν, Schol. Bas. en el que se lee τὸ κατὰ πόδας; pero ὁμοσέ τις; las Bas.

TITULO I

DE LAS COSAS PRESTADAS Y DEL JURAMENTO

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á HERCULIANO.*—La cuestión decidida por juramento deferido y prestado, ó remitido, á propuesta del adversario, con el consentimiento de ambas partes, no puede ser revocada ni so pretexto de perjurio, si esto no se exceptuara especialmente en la ley.

Publicada á 15 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á FÉLIX.*—La religión del juramento menospreciada tiene en Dios suficiente vengador. Mas no parece bien que se incurra en pena corporal ó en crimen de lesa majestad conforme á las constituciones de mis divinos padres, aunque se hubiere perjurado por la veneración del príncipe con cierto acaloramiento.

Publicada á 6 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

3. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á SEVERA.*—Conviene que en los contratos de buena fé, así como también en los demás negocios, se decida la cuestión, á falta de pruebas, mediante juramento deferido por el juez con conocimiento de causa.

Publicada á 10 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

(5) Id., ms. Pist.

(6) Los mms. Pist. Vat. Pl. 1. Bg., Hal. Bk.; (et) CO., ms. Pl. 2., y las ed. Nbg. Russ. y las demás.

(7) alii, insertan los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; ἐν ταῖς ἄλλαις δίκαις, Schol. Bas.

(8) potest, ms. Gt., lo que concuerda mejor con las Bas.

4. *Idem* AA. (1) MAXIMAE.—Si ad excludendam tutelae actionem pupillus iusiurandum tutori dedit (2), postea eandem litem exercere non prohibetur.

PP. Kal. Iul. ipsis IV. et III. AA. Conss. [290.]

5. *Idem* AA. (3) IULIANO.—Quum etiam a pupillorum tutoribus, velut ab ipsis pupillis (4), relicta fideicommissa videantur (5), super fideicommisso (6) praeses provinciae cognoscet, et, si id tibi relictum esse constiterit, reddi tibi efficiet. Idem, si inficietur, ad iusiurandum, ut desideras, tutorem adiget (7).

PP. III. Non. (8) Decemb. ipsis IV. et III. AA. Conss. [290.]

6. *Idem* AA. (9) BESSIO.—Quum proponas, partibus placuisse, iurisiurandi religione generis et ingenuitatis quaestionem (10) decidi, praeses provinciae iuxta decretum arbitri ad voluntatis vestrae placitum amitae tuae filiis consulat.

PP. V. Id. Februar. TIBERIANO et DIONE Conss. (11) [291.]

7. *Idem* AA. et CC. (12) EUTYCHIANAE (13).—Nec filius, nec quisquam alius nec litigando, nec paciscendo, sed neque iusiurandum citra (14) voluntatem dominae rei deferendo, praeiudicium ei facere potest. Unde si citra (15) mandatum tuum aliquid erga rem tuam filius tuus gessit, nec hoc ratum habuisti, nihil tibi oberit.

S. (16) Idib. Novemb. AA. (17) Conss. [293—299.]

8. *Idem* AA. et CC. ALEXANDRO.—Actori delato vel relato iureiurando, si iuraverit vel ei remissum sit sacramentum, ad similitudinem iudicati in factum actio competit.

S. (18) XII. Kal. Mai. Caess. Conss. [294—302.]

9. *Idem* AA. et CC. MARCIANO.—Delata conditione iurisiurandi, reus (si non per actorem, quo minus de calumnia iuret, steterit) per iudicem solvere vel iurare, nisi referat iusiurandum, necesse habet.

S. (19) V. Kal. Mai. Sirmii, AA. (20) Conss. [299—304.]

4. *Los mismos Augustos á MÁXIMA*.—Si para excluir la acción de tutela el pupilo defirió juramento á su tutor, no se prohíbe promover después el mismo litigio.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

5. *Los mismos Augustos á JULIANO*.—Como quiera que también los fideicomisos dejados á cargo de los tutores de los pupilos se consideren como dejados á cargo de los mismos pupilos, el presidente de la provincia conocerá sobre el fideicomiso, y, si constare que se te dejó éste, hará que se te entregue. Si se negara, el mismo compelerá al tutor á prestar juramento, como desees.

Publicada á 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

6. *Los mismos Augustos á BESSIO*.—Puesto que expones que se convino entre las partes, que se decidiera por la religión del juramento una cuestión de parentesco y de la condición de ingenuo, el presidente de la provincia atenderá al interés de los hijos de tu tía paterna conforme al decreto del árbitro, dado según el convenio de vuestra voluntad.

Publicada á 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de TIBERIANO y de DIÓN. [291.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á EUTYQUIANA*.—Ni el hijo, ni otra persona cualquiera, puede, ni litigando, ni pactando, ni aún defiriendo juramento contra la voluntad de la dueña de la cosa, causarle á ella perjuicio. Por lo tanto, si sin mandato tuyo hizo algo tu hijo respecto á una cosa tuya, y no lo ratificaste, en nada te perjudicará.

Sancionada los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

8. *Los mismos Augustos y Césares á ALEXANDRO*.—Habiéndose deferido ó contradefirido juramento al actor, si hubiere jurado, ó se le hubiese remitido el juramento, compete la acción por el hecho á semejanza de la de cosa juzgada.

Sancionada á 12 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294—302.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á MARCIANO*.—Deferida la condición del juramento, el reo, (si no hubiere consistido en el actor que éste no jure de calumnia), tiene necesidad, obligado por el juez, de pagar ó de jurar, si no contradefiriese el juramento.

Sancionada en Sirmio á 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [299—304.]

(1) Los mms. Pist. Vat. Bg., y las ed. Nbg. Bk.; et CC., añaden los mms. Pl. 1. 2., Russ. y los demás.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; dederit, ed. Nbg., var. l. gl.; detulit, ed. Schf.; detulerit, Hal. y los demás; pero δέδωκεν, las Bas.

(3) Los mms. Pist. Vat. Bg., y las ed. Nbg. Bk., Hal. en el texto; et CC., añaden los mms. Pl. 1. 2., Russ. y los demás.

(4) pupillis, falta en el ms. Pl. 2. y en la ley 20. C. VI. 42.

(5) videntur, Hal.; debentur, ley 20. C. VI. 42.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Nbg.; fideicommissis, las ed. Nbg. Hal. y los demás.

(7) adscler, ms. Pl. 1.; adiciet (adiiciet), ms. Pl. 2.; pero ἀναγκάζεται ὁμοῦσαι περὶ τοῦτου, las Bas.

(8) Ms. Pist.; ley 20. C. VI. 42.; IV. Kal., Hal. y los demás.

(9) Los mms. Pist. Vat. Bg., y las ed. Nbg. Bk., Hal. en el texto; et CC., añaden Russ. y los demás.

(10) litem, omitiendo generis et ingenuitatis, Hal., lo que no concuerda con las Bas.

(11) El ms. Pist. aplica esta indicación de la fecha á la ley 3. de este título.

(12) et CC., faltan en el ms. Pist.

(13) Eutichiano, ed. Nbg., lo que parece más exacto según Schol. Bas.

(14) contra, mms. Pl. 2. Bg., y la ed. Nbg.; παρὰ γνώμην, Schol. Bas.

(15) contra, mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; χωρίς μανδάτου σου, Schol. Bas.

(16) S., falta en el ms. Pist.

(17) Ms. Pist., Bk.; et, insertan Hal. y los demás.

(18) S., falta en el ms. Pist.

(19) S., falta en el ms. Pist.

(20) CC., ms. Pist.

10. *Idem AA. et CC. PROTOGENI (1).*—In actione etiam depositi, quae super rebus quasi (2) sine scriptis datis movetur, iusiurandum ad exemplum ceterorum bonae fidei iudiciorum deferri potest.

S. V. (3) Kal. Decemb. Caess. Conss. [300—305.]

11. *Imp. IUSTINIANUS A. DEMOSTHENI P. P.*—Si quis iusiurandum intulerit (4), et necdum eo praestito, postea, utpote sibi allegationibus abundantibus, hoc revocaverit, sancimus, nemini licere penitus iterum ad sacramentum recurrere (5) (satis enim absurdum est, redire ad hoc, cui renuntiandum putavit, et quum desperavit aliam probationem, tunc denuo ad religionem convolare), et iudices nullo modo eos audire ad tales iniquitates venientes; si quis autem sacramentum intulerit, et hoc revocare maluerit, licere quidem ei hoc facere et alias probationes, si voluerit, praestare, ita tamen, ut huiusmodi licentia usque ad litis tantummodo terminum ei (6) praestetur. Post definitivam autem sententiam, quae provocatione suspensa non sit, vel quae, postquam fuerit (7) appellatum, corroborata fuerit, nullo modo revocare iuramentum et iterum ad probationem venire cuiquam (8) concedimus, ne, repetita lite, finis negotii alterius causae fiat exordium.

Dat. XV. Kal. Octob. Chalcedone, DECIO V. C. Conss. (9) [529.]

12. *Idem A. (10) DEMOSTHENI P. P.*—Generaliter de omnibus iuramentis, quae in litibus offeruntur vel a iudice vel a partibus, definiendum est. Quum enim iam increbruit, iudices in plenissima definitione (11) sacramentum imponere, evenit, ut, provocatione lite suspensa, hi quidem, qui iusiurandum praestare iussi sunt, ab hac forte luce subtrahantur, probationes autem rerum (12) cadant, quum multum discrepat (13) iuramentum hereditarium a principali sacramento. Necessitate itaque rerum coacti et probationibus pinguius (14) subvenientes ad huiusmodi venimus sanctionem. Omne igitur iuramentum, sive a iudicibus sive a partibus illatum vel in principio litis vel in medio vel in ipsa definitiva sententia, sub ipso iudice datur, non expectata vel ultima definitione vel provocationis formidine.

§ 1.—Sed iuramento illato, quum hoc a partibus factum fuerit et a iudice approbatum, vel ex auctoritate iudicis cuicumque parti illatum, si quidem is, cui imponitur sacramentum, nihil ad hoc fuerit reluctatus, et (15) hoc praestetur, vel referatur, necessitate ei imponenda, cui (16) refertur, relationis sacramentum subire, vel si hoc recusaverit, quasi illato sacramento praestito, causa vel

10. *Los mismos Augustos y Césares a PROTOGENES.*—También en la acción de depósito, que se promueve sobre cosas como dadas sin escritura, se puede deferir el juramento a semejanza que en los demás juicios de buena fé.

Sancionada á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [300—305.]

11. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.*—Si alguno hubiere deferido el juramento, y aún no habiendo sido prestado lo hubiere revocado después, por tener abundantes pruebas, mandamos, que á nadie le sea lícito en absoluto recurrir de nuevo al juramento, (porque es bastante absurdo que vuelva á lo que creyó que debía renunciar, y que cuando desesperó de otra prueba acuda de nuevo á la religión), y que los jueces no oigan en manera alguna á los que recurran á tales iniquidades; mas si alguno hubiere deferido el juramento, y preferido revocarlo, séale ciertamente lícito hacer esto y suministrar otras pruebas, si quisiere, con tal que se le conceda esta licencia solamente hasta el término del litigio. Mas después de la sentencia definitiva, que no haya quedado en suspenso por la apelación, ó que, después que se hubiere apelado, hubiere sido confirmada, de ningún modo le concedemos á alguien que revoque el juramento y que recurra de nuevo á la prueba, á fin de que, repitiéndose el litigio, el fin de un negocio no se convierta en principio de otro pleito.

Dada en Calcedonia á 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

12. *El mismo Augusto a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.*—Se ha de determinar en general sobre todos los juramentos, que en los litigios se ofrecen ó por el juez ó por las partes. Porque como fué ya frecuente, que los jueces impusieran el juramento en su última resolución, aconteció, que, quedando en suspenso el litigio con la apelación, fallecían acaso aquellos á quienes se les mandó prestar juramento, y fenecían las pruebas de las cosas, pues discrepa mucho el juramento del heredero del juramento del principal interesado. Así, pues, obligados por la necesidad de las cosas, y proveyendo más convenientemente para las pruebas, venimos á dar esta disposición. En su consecuencia, ya haya sido deferido por los jueces, ó por las partes, ora al principio del litigio, ora á la mitad, ora en la misma sentencia definitiva, préstese todo juramento ante el mismo juez sin esperarse la última resolución ó el pavor de la apelación.

§ 1.—Pero habiéndose deferido el juramento, cuando esto hubiere sido hecho por las partes y aprobado por el juez, ó cuando hubiere sido deferido á cualquiera de las partes por la autoridad del juez, si verdaderamente no hubiere opuesto nada á ello aquel á quien se le impone el juramento, y se prestara éste, ó se contradefriese, decidase la causa ó capítulo, habiéndose impuesto, á

(1) eidem Marciano, ed. Nbg.

(2) quamvis, Hal.; pero óssavel, Schol. Bas.

(3) VI. omitiendo S., ms. Pist.

(4) detulerit, ms. Pl. 1., y ed. Schf.

(5) percurrere, mms. Pl. 1. 2. Bg.

(6) ei, falta en el ms. Pl. 1., Hal.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; fuit,

Russ. y los demás.

(8) cuidam, mms. Pl. 1. 2., y las ed. Nbg. Hal.

(9) El ms. Pist. pone aquí la indicación de la fecha de la ley 13. de este título.

(10) eidem, inserta la ed. Nbg.

(11) in plenissimam definitionem, ms. Bg.

(12) eorum, ed. Nbg., Hal. en el texto.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; discrepet, Hal. y los demás.

(14) pinguius, ms. Bg.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; et, falta en Russ. y en los demás.

(16) Los mms. Pl. 1. Gt. Rg. (en Dirksen p. 484.) ed. Nbg.; iure, insertan los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Schf. Hal. y las demás.

capitulum decidatur, nullo loco provocationi relinquendo. Quis enim ferendus est ad appellationis veniens auxilium in his, quae ipse facienda procuravit?

§ 2.—Sin autem is, cui sacramentum est illatum vel a parte vel a iudice, hoc subire minime voluerit, licentiam quidem habeat sacramentum recusare, iudex autem, si hoc omnimodo praestandum existimaverit (1), sic causam dirimat, quasi volente (2) eo sacramentum sit recusatum, et ita cetera sive capitula sive totius negotii summa (3) examinentur, et lis suo Marte percurrat, nullo ei obstaculo obviante. Ipse autem, qui sacramentum sibi illatum dare recusaverit, vel hoc attestetur, vel, si forte non audeat, habeat sibi in ultima provocatione repositum auxilium. Et si (4) iudex appellationi praesidens bene quidem illatum iusiurandum, non rite (5) autem recusatum pronuntiaverit, res secundum quod iudicatum est permanebit. Sin autem non rite (6) quidem illatum, recte autem recusatum (7) sacramentum pronuntiaverit, tunc ei licebit emendare sententiam iudicis, quae quasi ex recusato sacramento processit, et nihil penitus nec praeiudicii nec iniusti dispendii cuicumque incurret, sed et causae cursus ab initio usque ad novissimum terminum non impedietur, et lis aequa lance trutinabitur.

§ 3.—Sive autem illatum iuramentum praestitum fuerit, sive recusatum, ipsi parti, quae hoc intulit, nullum provocationis remedium in hoc reservabitur (8), quum nimis crudele est, parti, quae hoc detulit (9), propter hoc ipsum, quod iudex eius petitionem secutus est, superesse provocationem.

§ 4.—His de praesentibus personis statutis, nec absentes nos fugiunt, sed etiam eos huic legi subiugamus (10). Et si persona non praesens (11) inveniat, cui sacramentum illatum est, lite forte per procuratorem ventilata, necesse est, vel ipsam principalem personam datis certis induciis ad iudicem venire, ut ea, quae de sacramentis statuta sunt, impleat, vel, si iudex existimaverit, in provincia, ubi degit, sub actorum testificatione iuramentum ab ea vel dari vel referri vel recusari, hoc procedere, ut singulis casibus eventus iam definitus imponatur; licentia concedenda (12) etiam parti alteri, vel per se vel per procuratorem super hoc ipso (13) ordinatum adesse his, quae de iuramento aguntur, vel si neutrum facere maluerit, et ex una parte, sub fide tamen gestorum, iuramentum praestari vel referri vel recusari; expensis propter huiusmodi causam praestandis officio iudicis trutinandis, an ab utraque parte vel ab (14) altera oportet (15) eas dependi; nullo tamen ex hoc

aquel á quien se le contradefiere, la necesidad de prestar el juramento contradefirido, ó si lo rehusare, teniéndose como prestado el juramento deferido, sin que haya de dejarse lugar alguno á la apelación. Porque ¿quién ha de ser atendido al recurrir al auxilio de la apelación sobre lo que él mismo procuró que se hiciera?

§ 2.—Mas si aquel á quien por la parte ó por el juez se le defirió el juramento no quisiere en manera alguna prestarlo, tenga ciertamente facultad para rehusar el juramento, pero si el juez hubiere creído que de todos modos debía prestarse, dirima la cuestión de la misma manera que, si queriéndolo él, hubiera sido rehusado el juramento, y examinense de este modo los demás capitulos ó la totalidad del negocio, y siga su curso el litigio, sin que lo detenga ningún obstáculo. Mas el que hubiere rehusado el juramento que se le defirió, ó justifique esto, ó si acaso no se atreviera, tenga reservado recurso en la última apelación. Y si el juez que conociere de la apelación hubiere fallado que el juramento fué ciertamente bien deferido, pero que no fué debidamente rehusado, la cosa subsistirá conforme á lo que se juzgó. Mas si hubiere fallado que el juramento no fué á la verdad debidamente deferido, y que fué rehusado con razón, le será lícito entonces enmendar la sentencia del juez, que en cierto modo provino del juramento rehusado, y no causará á ninguna de las partes absolutamente ningún perjuicio ni injusto dispendio, pero tampoco se impedirá el curso de la causa desde su principio hasta nuevo término, y se juzgará el litigio con justo criterio.

§ 3.—Mas ya si se hubiere prestado el juramento deferido, ya si se hubiere rehusado, no se le reservará á la misma parte que lo defirió ningún recurso de apelación sobre esto, porque es demasiado cruel que le quede la apelación á la parte que lo defirió, precisamente por esto mismo, porque el juez accedió á su petición.

§ 4.—Dadas estas disposiciones respecto á las personas presentes, tampoco se nos escapan las ausentes, sino que también las sujetamos á esta ley. Y si se hallara persona que no estuviera presente, á la cual se le defirió el juramento, habiéndose acaso ventilado el juicio por medio de procurador, es necesario que, concedido cierto término, comparezca la misma persona ante el juez, para que cumpla lo que se ha establecido en cuanto á los juramentos, ó que si el juez estimare que procede esto, se preste por ella, se contradefiera, ó se rehusase, el juramento, haciéndose constar en actuaciones, en la provincia en que habita, á fin de que en cada caso se imponga la resolución ya establecida; debiéndose conceder licencia también á la otra parte, para estar presente, ó personalmente ó por procurador uombrado para esto mismo, á lo que se practique sobre el juramento, y si no hubiere querido hacer ni una ni otra cosa, préstese el juramento, ó contradefiérase, ó rehúese, con la asis-

(1) aestimaverit, ms. Bg.

(2) nolente, Russ. Cont. al margen; pero βουλομένου αὐτοῦ, las Bas.

(3) Conforme á las Bas. solo pueden conservarse las palabras cetera totius negotii, pareciendo los demás, sive capitula sive summa, añadidas después.

(4) si, falta en Cont. 76.

(5) recte, Russ. al margen; ὀρθῶς, las Bas. Véase Rhein. Museum f. Iurisprudenz. T. III. p. 461.

(6) recte, Cont. 62. al margen; ἑκατάως, las Bas.

(7) relatum, Russ. al margen; pero las Bas. παρατηρήσαι.

(8) servabitur, mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.

(9) intulit, mms. Pl. 1. 2. Bg.

(10) subiungimus, Hal.; subiungamus, Russ.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; praesens non, Russ. y los demás.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal. Cont. 62.; dauda, Russ. Cont. 66. 71. 76. Char. Pac.; data, Sp. Bk.

(13) Los mms. Pl. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal. Bk.; ipsum, ms. Pl. 1., y las ed. Schf. Russ. y los demás.

(14) Ms. Bg., y las ed. Nbg. Hal. Bk.; ab, falta en los mms. Pl. 1. 2. Gl., y en la ed. Schf.; an ab, Russ. y los demás.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; oporteat, Hal. y los demás.

litibus impedimento generando, sed, donec ea procedunt, aliis vel capitulis vel litis membris a iudice examinandis, et postquam fuerint ei intimata gesta super iuramento subsecuta, tunc iterum ad hoc capitulum iudice redeunte, et eo adimpleto ad cetera perveniente; omnibus aliis, quae de praesentibus saucita sunt, et in absentium parte observandis.

§ 5.—In omnibus autem casibus, in quibus sacramenta praestantur, observationem iudicalem permanere censemus secundum personarum qualitatem, sive sub ipso iudice praestari oportet iuramentum, sive in domibus, sive sacris scripturis tactis, sive in (1) sacrosanctis oratoriis.

§ 6.—Similique modo in sua firmitate manere, quae de calumniae iureiurando vel relato sacramento legibus cauta sunt, vel a nobis vel a retro divis principibus introducta (2). Non enim, ut aliquid derogetur antiquioribus legibus, haec prolata sunt, sed ut, si quid deesse eis videbatur (3), hoc repleatur.

Recitata Septimo (4) in novo consistorio palatii Iustiniani. Dat. III. Kal. Novemb. (5) DECIO V. C. Cons. [529.]

13. *Idem A. IOANNI P. P.*—Quum quis legatum vel fideicommissum, utpote sibi relictum, exigebat (6), et testamento forte non apparente, pro eo sacramentum ei ab herede delatum est (7), et is religionem suam praestitit (8), affirmans sibi legatum vel fideicommissum derelictum esse, et ex huiusmodi testamento id, quod petebat (9), consecutus est (10), postea autem manifestum factum est (11), nihil ei penitus fuisse derelictum, apud antiquos quaerebatur, utrum iureiurando standum est, an restituere debet (12) hoc, quod accepit (13), vel, si revera ei derelictum fuerat (14) legatum vel fideicommissum, si demus (15) licentiam heredi Falcidiam, si competat, ex hoc retinere. Nobis itaque melius visum est, repeti ab eo legatum vel fideicommissum, nullumque ex huiusmodi periurio lucrum ei accedere, sed et (16) si verum fuerit inventum, quartae detentionem introduci (si tamen locum habeat), ne quis (17) ex hoc (18) delicto impium sibi lucrum afferre nostris legibus concedatur.

Dat. XV. Kal. Novemb. Constantinop. post consulatum LAMPADII et ORESTAE VV. CC. (19) [531.]

(1) in, falta en Cont. 71. Char. Pac.; pero εν εὐκτηρίοις τόποις, las Bas.

(2) inducta, el ms. Pl. 1., y la ed. Schf.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; videatur, Hal. y los demás.

(4) Cuyacio (Obs. XX. 3.); septies, Hal. y los demás.

(5) D. Kal. Aug., ms. Pist.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; exigeret, Hal. y los demás.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; esset, Hal. y los demás.

(8) Ms. Pl. 1., ms. Bg. según enmienda; praestavit, los mms. Pl. 2. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; praestasset, Hal. y los demás.

(9) placebat, mms. Bg. Rg. (Dirksen. p. 434.) Hal.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; esset, Hal. y los demás.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; esset, Hal. y los demás.

tencia de una sola parte, pero constando en actuaciones; debiéndose examinar por ministerio del juez respecto á las costas que por tal causa hayan de pagarse, si deben ser satisfechas por ambas partes ó por una de ellas; pero sin que de esto se haya de originar ningún impedimento para los litigios, sino que, mientras esto se practica, deben examinarse por el juez los demás capitulos ó extremos del litigio, y después que se le hubieren comunicado las actuaciones practicadas respecto al juramento, vuelva entonces de nuevo el juez á aquel capitulo, y terminado éste siga á los demás; debiéndose de observar también respecto á la parte de los ausentes todas las demás disposiciones que se han dado respecto á los presentes.

§ 5.—Pero mandamos, que en todos los casos en que se prestan juramentos se conserven las prácticas judiciales conforme á la calidad de las personas, ya deba prestarse el juramento ante el mismo juez, ya en las casas, ya tocando las sagradas escrituras, ya en sacrosantos oratorios.

§ 6.—Y del mismo modo mandamos, que quede en su firmeza lo que sobre el juramento de calumnia, ó sobre el juramento contradefendido se halla dispuesto en las leyes, ó se ha establecido por nosotros ó por los divinos principes antecesores. Porque no se han dado estas disposiciones para que se derogue algo en las antiguas leyes, sino para que, si parecía que algo les faltaba, se supla esto.

Recitada en Séptimo, en el nuevo consistorio del palacio de Justiniano. Dada á 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

13. *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Cuando uno exigía un legado ó un fideicomiso, cual si se le hubiera dejado, y no pareciendo acaso el testamento, se le defirió sobre ello el juramento por el heredero, y aquel prestó su juramento, afirmando que se le había dejado el legado ó el fideicomiso, y consiguió lo que pedía en virtud de tal testamento, pero después se evidenció, que no se le había dejado absolutamente nada, preguntaban los antiguos, si se ha de estar al juramento, ó si debe restituir lo que recibió, ó si en el caso de que verdaderamente se le hubiera dejado el legado ó el fideicomiso, le daremos licencia al heredero para retener de él la Falcidia, si competiera. Y nos pareció mejor, que se repita de él el legado ó el fideicomiso, y que no vaya á él ningún lucro por el perjurio, pero que si se hubiere visto que era verdad, se haga la deducción de la cuarta (si, no obstante, hubiese lugar para ella), de modo que no se conceda por nuestras leyes que uno obtenga para sí injusto lucro de este delito.

Dada en Constantinopla á 15 de las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [531.]

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; standum esset, an rest. deberet, las ed. Nbg. Hal. y los demás.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; quod accepisset, omitiendo hoc, Hal. y los demás.

(14) Los mms. Pl. 1. Gt., y la ed. Schf.; fuerit, mms. Pl. 2. Bg., y la ed. Nbg.; fuisset, Hal. y los demás.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; an daremus, Hal. y los demás.

(16) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; et, falta en las ed. Nbg. Hal. y en las demás.

(17) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; ne cui, Hal. y los demás.

(18) Los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Nbg.; hoc, falta en el ms. Bg., y en las ed. Schf. Hal. y en las demás; pero εν τῇς οἰκείας ἐπιτορίαις, las Bas.

(19) Véase la nota 9. de la ley 11. de este título, página 409.

TIT. II

SI CERTUM PETATUR (1)

1. *Impp.* SEVERUS et ANTONINUS A.A. MODESTINO.—Neque aequam neque usitatum rem desideras, ut aes alienum patris tui non pro portionibus hereditariis exsolvas tu et frater coheres tuus, sed pro aestimatione rerum praelegatarum, quum sit explorati iuris, hereditaria onera ad scriptos heredes pro portionibus hereditariis, non pro modo emolumentum pertinere. Quod nec (2) ipse ignorare videris (3), quum creditoribus secundum formam (4) iuris pro portione tua caveris.

Dat. Kal. Iul. (5) CHILONE et LIBONE CONSS. [204.]

2. *Imp.* ANTONINUS A. HERMOGENI.—Quamvis pecuniam tuam Asclepiades suo nomine crediderit, stipulando tamen sibi ius obligationis quaesivit. Quam pecuniam ut possis petere, mandatis tibi ab eo actionibus consequeris.

PP. VII. Kal. Mai. MESSALA et SABINO CONSS. [214.]

3. *Imp.* GORDIANUS A. SEMPRONIO.—Eos, qui officium (6) administrant, neque per se neque per suppositas personas tempore officii sui in provincia foenus agitare posse, saepe rescriptum est.

PP. VIII. (7) Kal. Septemb. GORDIANO A. et AVIOLA CONSS. [239.]

4. *Imp.* PHILIPPUS A. et PHILIPPUS C. MAXIMO.—Si absentis pecuniam nomine eius foenori dedisti, ac reprobato nomine mandatis actionibus experiris, praeses provinciae iurisdictionem suam praebebit.

§ 1.—Idem, si cessare mandatum animadvertit, utilem tibi adversus debitorem actionem eo nomine competere, non negabit.

PP. XV. Kal. Mart. PRAESENTE et ALBINO CONSS. (8) [246.]

5. *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS A.A. et CC. ARISTODEMO et PROCULO.—Si non singuli in solidum accepta mutua quantitate vel stipulanti creditori sponte vos obligastis, licet uni numerata sit pecunia, vel (9) intercessionis nomine hanc pro rea (10) suscepistis obligationem, frustra veremini, ne eius pecuniae nomine vos convenire possit, quam alii mutuo dedit, si intra praestitutum tempus rei gestae quaestionem detulistis. Ac multo magis inanem timorem geritis, si, pecunia (11) numerata, oleum susceptum instrumento sit colla-

(1) petetur, ms. Cas.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; tu, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(3) debueras, mms. Pl. 1. 2.; pero δοκεῖς μοι, las Bas.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; veteris, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás; pero κατὰ τὸν τύπον τοῦ νόμου, las Bas.

(5) Kal. Iul., faltan en el ms. Pist.; Bk. inserta II. después de Chil.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; officio, Russ. Cont. 62.; officia, las ed. Nbg. Hal. y las demás; ἀρχὴν ἢ ὄφ-
φτιον, las Bas.

TITULO II

DE SI SE PIDIERA UNA COSA CIERTA

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augusto, á MODESTINO.*—No pretendes cosa justa ni acostumbrada, para que tú y tu hermano, coheredero, pagueis las deudas de tu padre no con arreglo á las porciones de la herencia, sino según la estimación de las cosas prelegadas, pues es de derecho reconocido, que las cargas de la herencia pertenecen á los herederos instituidos con arreglo á sus porciones de la herencia, no en la medida de su emolumento. Lo que ni tú mismo pareces ignorar, pues has dado caución á los acreedores conforme á derecho con arreglo á tu porción.

Dada las Calendas de Julio, bajo el consulado de QUILÓN y de LIBÓN. [204.]

2. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á HERMOGENES.*—Aunque Asclepiades hubiere prestado en su propio nombre dinero tuyo, estipulando, adquirió sin embargo para sí el derecho de la obligación. Y habiéndosele cedido por él las acciones conseguirás que puedas pedir este dinero.

Publicada á 7 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214.]

3. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á SEMPRONIO.*—Frecuentemente se ha declarado por escrito, que los que desempeñan un cargo público no pueden prestar á interés ni personalmente, ni por medio de interpuestas personas, en la provincia durante el tiempo de su cargo.

Publicada á 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

4. *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á MÁXIMO.*—Si á nombre suyo diste á interés dinero de un ausente, y desaprobado el crédito ejercitas las acciones de mandato, el presidente de la provincia usará de su jurisdicción.

§ 1.—El mismo, si viere que deja de haber mandato, no negará que te compete por este título la acción útil contra el deudor.

Publicada á 15 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de PRESENTE y de ALBINO. [246.]

5. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augusto y Césares, á ARISTODEMO y á PRÓCULO.*—Si recibida en mútuo una cantidad no os obligais voluntariamente cada uno por la totalidad ó á favor del acreedor que estipula, aunque el dinero haya sido entregado á una sola persona, ó á título de fianza hayais aceptado esa obligación por la deudora, en vano temeis que pueda demandaros por razón de este dinero, que dió en mútuo á otra persona, si dentro del tiempo establecido promovisteis la cuestión de lo que se hizo. Y con mucha

(7) VIII., ms. Pist.

(8) K. Ian. A. ss., ms. Pist.

(9) non, inserta Hal., y lo mismo, antes de suscepistis, la ed. Schf.

(10) El ms. Pl. 1. antes de la enmienda, y todos los mms. de Russ.; pro eo, ms. Bg.; pro reo, ms. Pl. 2., y todas las ed.; pero las Bas. comprueban nuestra lectura, pues se refieren á una mujer.

(11) pro pecunia, mms. Pl. 1. 2. Gl., la ed. Schf., var. l. gl.

tum, quum, si reddendi (1) stipulatio nulla subiecta est et huius rei est habita solemnitas contestatio, in suo statu remanente eo, quod vere factum intercessit, ex olei accepti scriptura nihil deberi manifestum est.

S. V. Non. Mai. AA. Conss. [293—299.]

6. *Idem AA. et CC. NICANDRO.*—Si ex pretio debitae quantitatis, facta novatione per stipulationem, usuras licitas ab eo (2), contra quem supplicas, stipulatus es, falsa mutuae (3) datae quantitatis demonstratio praemissa, quum obligationis non defecerit (4) substantia, quominus usque ad modum placitum usurae possint exigi, nihil nocet. Si vero citra vinculum stipulationis tantum mutuum pecuniam datam conscriptum est, et eius praestari fœnus convenit, simulatis pro infectis habitis, huiusmodi placitum nihil de praecedenti mutavit obligatione.

S. XV. Kal. Decemb. AA. Conss. [293—299.]

7. *Idem AA. et CC. PACTUMÆIAE.*—Non unde originem pecunia, quae mutuo datur, habet (5), sed qui contraxit, si ut (6) propriam numeravit, in huiusmodi obligationibus requiritur.

S. V. Non. Octob. Sirmii, AA. Conss. [293—299.]

8. *Idem AA. et CC. PROCULO.*—Si pro mutua pecunia, quam a creditore poscebas, argentum vel iumenta vel alias species utriusque consensu aestimatas accepisti, dato auro pignori, licet ultra (7) centesimam usuras stipulanti spondesti, tamen sors, quae aestimatione placito partium definita est, et usurarum titulo legitima summa (8) tantum recte petitur. Nec quidquam tibi prodesse potest, quod minoris esse pretii pignus, quod dedisti, proponis, quo minus huius (9) quantitatis solutioni pareas.

S. XVII. Kal. Ianuar. AA. Conss. [293—299.]

9. *Idem AA. et CC. ALEXANDRO.*—Quum te in Gallia cum Syntropho certum auri pondus itemque numeratam pecuniam mutuo dedisse, ut Romae solveretur, precibus asseveras, aditus competens iudex, si duos reos stipulandi, vel re (10) pro solido tibi quaesitam actionem, sive ab heredibus Syntropho procuratorem te factum animadverberit, totum

más razón abrigais un temor infundado, si habiéndose entregado dinero se hubiere consignado en el instrumento que se recibió aceite, porque, si para devolverlo no se añadió ninguna estipulación y se contestó en debida forma sobre el particular, es evidente que, permaneciendo en su propio estado el hecho que verdaderamente medió, no se debe nada por la escritura del aceite expresado.

Sancionada á 5 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á NICANDRO.*—Si por el importe de una cantidad debida estipulaste, habiéndose hecho novación por medio de estipulación, intereses legítimos, de aquel contra quien supplicas, la falsa demostración consignada de la cantidad dada en mutuo, como no haya faltado la sustancia de la obligación, para que no puedan exigirse los intereses hasta la cuantía convenida, en nada perjudica. Pero si, sin el vínculo de la estipulación se consignó solamente que se había dado dinero en mutuo, y se convino que se pagasen intereses del mismo, teniéndose como nulas las cosas simuladas, semejante pacto no cambió nada de la anterior obligación.

Sancionada á 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á PACTUMÆIA.*—En estas obligaciones no se investiga de donde trae su origen el dinero que se da en mutuo, sino si el que contrató lo entregó como propio.

Sancionada en Sirmio á 5 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

8. *Los mismos Augustos y Césares á PROCULO.*—Si en vez del dinero en mutuo, que le pedías á un acreedor, recibiste plata, ó caballerías, ú otras cosas estimadas con el consentimiento de ambos, habiendo dado en prenda oro, aunque le prometiste al estipulador intereses superiores á los del uno por ciento al mes, sin embargo, solamente se pide con derecho el capital que se fijó en la estimación por convenio de las partes, y á título de intereses el importe legal. Y no te puede aprovechar cosa alguna lo que alegas, que es de menor precio la prenda que diste, para que no atiendas al pago de esta cantidad.

Sancionada á 17 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á ALEXANDRO.*—Puesto que aseveras en tus súplicas que tú, junto con Sintrofo, diste en mutuo en la Galia cierta cantidad de oro y también dinero contante, para que se pagase en Roma, el juez competente á quien se haya recurrido, si viere que hay dos deudores por la estipulación, ó que por la cosa se

(1) olei, inserta el ms. Rg. (en Dirksen p. 435.), ed. Nbg.; pecuniam, añade erradamente la ed. Schf.; si de reddendo oleo, Hal., cuya lectura parece que proviene de la glosa; εἰ — μὴ ἐπὶ πρῶτοις γέγονε περὶ τῆς ἀποδόσεως τοῦ ἐλαίου, las Bas.; pero la palabra olei se puede suplir fácilmente.

(2) ab eo, faltan en los mms. Pl. 1. Bg. Gl.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; mutuo, Russ. y los demás.

(4) defecerat, mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; deficiat, ms. Gl.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; habeat, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(6) ut, falta en el ms. Pl. 1.

(7) Ms. Bg., el libro de Aureliano en Char., Hal.; unam, insertan los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; usuram, insertan Russ. Cont. 66. y los demás; pero εἰ καὶ ὑπὲρ ἑκατοστῆν, las Bas.

(8) summa, falta en los mms. Pl. 1. 2. Gl., y en las ed. Nbg. Hal.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal.; huiusmodi, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(10) re, falta en los mms. Pl. 2.

debitum, alioquin quod dedisti solum restitui tibi iubebit.

S. XV. Kal. Ianuar. AA. Conss. [293—299.]

10. *Idem AA. et CC. CRISPINO.*—Eo, quod a multis proprii debiti singulorum obligationis uno tantum instrumento probatio continetur, exactio non interpellatur. Nam si pro pecunia, quam mutuo dedisti, tibi vinum stipulanti qui debuerant spoponderunt, negotii gesti poenitentia contractum recte habitum non constituit irritum.

S. prid. (1) Non. Febr. Sirmii, AA. Conss. [293—299.]

11. *Idem AA. et CC. MAXIMIANO.*—Incendium aere alieno non exuit debitorem.

S. II. Id. Febr. Sirmii, AA. Conss. (2) [293—299.]

12. *Idem AA. et CC. THEOPHANIÖ.*—Si in rem communem cum Ione mutuum sumsisisti pecuniam, nec re nec solemnitate verborum vos obligastis (3) in solidum, et (4) eam post integram (5) solvisti, de restituenda tibi parte contra Ionem experiri, ut debitum posceres (6), iudice cognoscente potes.

S. XV. Kal. Sept. Caess. Conss. [294—302.]

13. *Idem AA. et CC. FRONTONI.*—Eum, qui mutuum sumsit pecuniam, licet in res alienas, creditore (7) non contemplatione domini rerum eam foenori dante, principaliter obligatum obnoxium remanere oportet.

S. XVII. Kal. Novemb. Nicomediae, Caess. Conss. (8) [294—302.]

14. *Idem AA. et CC. HADRIANO.*—Mutuae pecuniae, quam aliis dedit, creditor citra solemnitatem verborum subscribentem instrumento (9) non habet obligatum.

Sine die, AA. Conss. [299—304.]

15. *Idem AA. et CC. CHARIDEMO.*—Non adversus te creditores, qui mutuum sumsisisti pecuniam, sed eius, cui hanc credideras, heredes experiri, contra iuris formam evidenter postulas.

S. V. Kal. Decemb. Nicomediae (10), Caess. Conss. [300—305.]

16. *Impp. HONORIUS et THEODOSIUS AA. THEODORO P. P.*—Quisquis iudici foenebrem pecuniam

adquirió para tí la acción por la totalidad, ó que tú fuiste nombrado procurador por los herederos de Sintrofo, mandará que se te restituya á tí la totalidad de lo debido, y en otro caso solamente lo que tú diste.

Sancionada á 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

10. *Los mismos Augustos y Césares á CRISPINO.*—Por el hecho de que la prueba de la obligación del propio débito de cada uno de muchos deudores se contiene en un solo instrumento, no se impide la exacción. Porque si en vez del dinero, que diste en mutuo, los que lo debían te prometieron vino á tí que estipulabas, el arrepentimiento del negocio hecho no hace irritó un contrato debidamente celebrado.

Sancionada en Sirmio á 1 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

11. *Los mismos Augustos y Césares á MAXIMIANO.*—Un incendio no libra de su deuda al deudor.

Sancionada en Sirmio á 2 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

12. *Los mismos Augustos y Césares á TEOFANIO.*—Si para un negocio común con Ione tomaste dinero en mutuo, y no os obligasteis solidariamente ni por la ceca ni con la solemnidad de las palabras, y después lo pagaste íntegro, puedes, conociendo de ello el juez, ejercitar acción contra Ione para que te restituya su parte, luego que pidieras la deuda.

Sancionada á 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares. [294—302.]

13. *Los mismos Augustos y Césares á FRONTON.*—Conviene que el que tomó dinero en mutuo, aunque para cosas de otro, quede responsable como principalmente obligado, no dándolo á interés el acreedor por consideración al dueño de las cosas.

Sancionada en Nicomedia á 17 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294—302.]

14. *Los mismos Augustos y Césares á ADRIANO.*—El acreedor de dinero, que dió en mutuo á otros, no tiene obligado al que suscribe en el instrumento sin la solemnidad de las palabras.

Sin día, bajo el consulado de los Augustos. [299—304.]

15. *Los mismos Augustos y Césares á CARIDEMO.*—Evidentemente pides contra la norma de derecho, que los acreedores no dirijan su acción contra tí, que tomaste el dinero en mutuo, sino contra los herederos de aquel á quien se lo habías prestado.

Sancionada en Nicomedia á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [300—305.]

16. *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á TEODORO, Prefecto del Pretorio.*—Será

(1) Ms. Pist.; S. II., Hal. y los demás.

(2) p. XVII. K. Sep. cc. consulib., ms. Pist.

(3) te obligasti, ms. Bg. según reciente enmienda, y las ed. Schf. Hal. Russ. Cont. 62. Bk.; pero ἐαυτοὺς ἐνόχους — ἐποίησατε, Schol. Bas.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; si, añaden las ed. Nbg. Hal. y las demás; pero con el texto Schol. Bas.

(5) in integrum, ms. Bg.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; posceus,

las ed. Schf. Russ. y las demás; pero ἵνα τὸ χρέος ἀπαυτήσης, Schol. Bas.

(7) creditor, ms. Pl. 2.; a creditore, ed. Schf.

(8) El ms. Pist. pone aquí la indicación de la fecha de la ley 17. de este título.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal.; te, insertan las ed. Schf. Russ. y las demás.

(10) El lugar, que falta en Hal. y en los demás, ha sido tomado del ms. Pist.

mutuaverit, si in provincia fuerit versatus, quasi emtor legum atque provinciae, vel si quis collectarius honoris pretium dederit ambienti (1), exilii poena una cum ipso iudice plectetur.

Dat. XVII. (2) Kal. Novemb. BASSO et PHILIPPO Conss. [408.]

17. *Imp. IUSTINIANUS A. MENNAE P. P.*—Super chirographariis instrumentis haec pro communi utilitate sancienda duximus, ut, si quis pecunias credere supra quinquaginta libras auri voluerit, vel super reddito debito securitatem accipere (3), quum amplius sit memorata quantitate, sciat non aliter debere chirographum a debitore vel creditore percipere (4), quam si testimonium (5) trium testium probatae opinionis per eorum subscriptiones idem chirographum capiat (6). Nam si citra (7) huiusmodi observationem chirographum pro (8) pecuniis memoratam auri quantitatem excedentibus proferatur, minime hoc admitti a iudicantibus (9) oportet; quod (10) in futuris creditis vel debitorum solutionibus locum habere oportet.

Dat. X. (11) Kal. Iun. Constantinop. DN. IUSTINIANO PP. (12) A. II. Cons. [528.]

AUTHENT. de instrument. cautela et fide. § Oportet vero. (Nov. 73. c. 8.)—Sed novo iure quinque testes adhibendi sunt, si fiat ab imperito literarum contractus in scriptis et in civitate, et (13) excedat libram auri. Nam si quis facere quemlibet contractum ex non scripto voluerit, manifestum est, quia aut per testes (14) aut per iusiurandum fidem percipiet, actore quidem testes deducente, pulsato autem iurante aut referente, sicut iudex disposuerit. In agris autem, quae hactenus valuerunt apud eos, et nunc sint firma.

TIT. III.

DE SUFFRAGIO (15)

1. *Imppp. THEODOSIUS, ARCADIUS et HONORIUS AAA. RUFINO P. P.*—Si qui desideria sua explicare (16) cupientes ferri sibi a quoquam suffragium postulaverint, et ob referendam vicem se sponsione constrinxerint, promissa restituant, quum ea, quae optaverint, consequantur; si artibus moras nectant (17), ad solutionem debiti coarctandi sunt.

§ 1.—Sed (18) si quid eo nomine in auro vel ar-

condenado juntamente con el mismo juez á la pena de destierro, como comprador de las leyes y de la provincia, el que á un juez le hubiere dado á interés dinero en mútuo, si hubiere estado en la provincia, ó el colectorio que hubiere dado el precio de un honor á otro que lo solicite.

Dada á 17 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de BASSO y de FILIPO. [408.]

17. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—Respecto á los instrumentos; quirografarios hemos creído, que, atendiendo á la común comodidad, debíamos disponer esto, que si alguien quisiera prestar una cantidad mayor de cincuenta libras de oro, ó recibir seguridad sobre la devolución hecha de una deuda, cuando sea mayor de la mencionada cantidad, sepa que no debe recibir quirografo del deudor ó del acreedor, de otra suerte que si el mismo quirografo recibiera el testimonio de tres testigos de buena fama con la firma de los mismos. Porque si se presentase un quirografo sin este requisito, de suma que exceda de la mencionada cantidad de oro, no debe en manera alguna ser admitido por los jueces; lo cual debe tener lugar en los futuros créditos, ó pagos de deudas.

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del Señor JUSTINIANO, Augusto perpétuo. [528.]

AUTÉNTICA de instrument. cautela et fide. § Oportet vero. (Nov. 73. c. 8.)—Pero por el nuevo derecho se han de presentar cinco testigos, si el contrato se hiciera por el que no sabe de letras por escrito y en la ciudad, y excediese de una libra de oro. Porque si alguno hubiere querido hacer, no por escrito, un contrato cualquiera, es evidente que recibirá autenticidad ó por medio de testigos, ó con juramento, presentando ciertamente el actor los testigos, y jurando ó contradiciendo el juramento el demandado, según hubiere dispuesto el juez. Mas en los campos estén también ahora en vigor las disposiciones que hasta el presente estuvieron vigentes en ellos.

TÍTULO III

DEL SUFRAGIO

1. *Los Emperadores THEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, á RUFINO, Prefecto del Pretorio.*—Si los que deseando exponer sus pretensiones le hubieren pedido á alguien que les preste su sufragio, y por causa de correspondencia se hubieren obligado con promesa, hagan lo prometido, cuando consigan lo que hubieren deseado; y si con artificios causan demoras, han de ser compelidos al pago de lo debido.

§ 1.—Mas si por tal motivo se hubiere dado al-

(1) ambigenti, ms. Bg.; ἀπόνοι ἀντῷ, Scholiastes Bas., el cual parece que leyó abeunti.

(2) VIII., crée que debe leerse Jac. Godofr.

(3) acceperit, ms. Pl. 1. según enmienda.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Schf. Hal. Russ. Cont. 62. Sp. Bk.; accipere omitiendo debere, ed. Nbg.; recipere, Cont. 66. y los demás.

(5) testimonio, Hal. en la nota.

(6) vires capiat, Hal. en la nota, ed. Schf.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Cont. 62.; contra, las ed. Schf. Russ. Cont. 66. y los demás.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; super, Hal. y los demás.

(9) a iudice, mms. Pl. 2. Bg., y la ed. Nbg.

(10) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; si, inserta el ms. Pl. 2.; et, añaden Hal. y los demás.

(11) X., falta en el ms. Pist. Véase la nota 8. de la ley 13. de este título, página 414.

(12) PP., añádese según el ms. Pist.

(13) et, falta en la ed. Schf.

(14) II., inserta la ed. Schf.

(15) si certum petetur de suffragio, el libro de Auredano en Char.

(16) explere, mms. Pl. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal.

(17) nectent, el C. Theod.

(18) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; Et, Cont. 66. y después los demás; una y otra palabra faltan en Hal. Russ. Cont. 62.

gento vel ceteris rebus (1) mobilibus datum fuerit, traditio sola sufficiet, et contractus habebit perpetuam (2) firmitatem, quoniam collatio rei mobilis inita integra fide ac (3) ratione cumulatur.

§ 2.—Quod si praedia rustica vel urbana placitum continebit, scriptura, quae ea in alium transferat, emittatur, sequatur (4) traditio corporalis, et rem fuisse completam, gesta testentur; aliter enim ad novum dominum transire non possunt, neque de vetere iure discedere.

§ 3.—Quod si quis, dum solo commonitorio de (5) suffragio nititur, bona duxerit occupanda, reus temeritatis ac violentiae retinebitur, atque in statum pristinum possessio reducetur, eo a petitione excluso, qui non dubitavit invadere, quod petere (6) debuisset.

Dat. IV. (7) Non. Mart. Constantinop. (8) ARCADIO III. et HONORIO II. AA. Conss. [394.]

TIT. IV

DE PROHIBITA SEQUESTRATIONE PECUNIAE

1. *Impp. HONORIUS et THEODOSIUS AA. IOANNI P. P.* (9).—Quoties ex quolibet contractu pecunia postulatur, sequestrationis necessitas conquiescat. Oportet enim debitorem primo convinci, et sic (10) ad solutionem pulsari (11). Quam rem non tantum iuris ratio, sed et (12) ipsa aequitas persuadet, ut probationes secum afferat debitoremque convincat pecuniam petiturus.

Dat. VI. (13) Id. Iul. Ravennae, HONORIO XIII. (14) et THEODOSIO X. AA. Conss. [422.]

TIT. V

DE CONDICTIONE INDEBITI

1. *Imp. ANTONINUS A.* (15) *MUTIANO*.—Pecuniae indebitae, per errorem, non ex causa iudicati solutae, esse repetitionem iure conditionis, non ambigitur. Si quid igitur probare potueris patrem tuum, cui heres exstitisti, amplius debito creditori suo persolvisse, repetere potes. Usuras autem eius summae praestari tibi frustra desideras; actione enim conditionis ea sola quantitas repetitur, quae indebita soluta est.

PP. III. Kal. August. ANTONINO A. IV. (16) et BALBINO Conss. [213.]

2. *Idem A.* (17) *SECUNDINAE*.—Si citra ullam transactionem pecuniam indebitam alieno credito-

go en oro, ó plata, ó en otras cosas muebles, bastará la sola entrega, y el contrato tendrá perpétua validez, porque la entrega hecha de una cosa mueble está colmada de entera buena fé y de razón.

§ 2.—Pero si el pacto contuviere predios rústicos ó urbanos, extiéndase escritura que los transfiera á otro, sigase la entrega material, y dén actas testimonio de que el asunto quedó terminado; porque de otro modo no pueden pasar al nuevo dueño, ni separarse del antiguo dominio.

§ 3.—Pero si apoyándose alguien solamente en el commonitorio respecto al sufragio, hubiere creído que debía ocupar los bienes, será considerado reo de temeridad y de violencia, y se volverá la posesión á su primitivo estado, quedando excluido de la petición el que no dudó apoderarse de lo que habría debido pedir.

Dada en Constantinopla á 4 de las Nonas de Marzo, bajo el tercer consulado de ARCADIO y el segundo de HONORIO, Augustos. [394.]

TITULO IV

DE LA PROHIBICIÓN DE SECUESTRAR DINERO

1. *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á JUAN, Prefecto del Pretorio*.—Cuando en virtud de cualquier contrato se reclama dinero, no haya necesidad de secuestro. Porque conviene que primeramente sea convicto el deudor, y que de este modo sea compelido al pago. De lo cual persuaden no solamente la razón de derecho, sino también la misma equidad, para que lleve consigo las pruebas y convenza al deudor el que haya de reclamar dinero.

Dada en Rávena á 6 de los Idus de Julio, bajo el décimo tercero consulado de HONORIO y el décimo de TEODOSIO, Augustos. [422.]

TITULO V

DE LA CONDICIÓN DE LO NO DEBIDO

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á MUCIANO*.—No es dudoso, que por derecho de condición hay la repitición del dinero no debido, pagado por error, no por causa de cosa juzgada. Si, pues, pudieses probar que tu padre, de quien quedaste heredero, pagó algo más de lo debido á un acreedor suyo, puedes repetirlo. Mas en vano preteudes que se te paguen los intereses de esta suma; porque con la acción de la condición se repite aquella sola cantidad, que se pagó no siendo debida.

Publicada á 3 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2. *El mismo Augusto á SECUNDINA*.—Si sin transacción alguna fuiste delegada para prometer di-

(1) rebus, falta en Hal. Russ. Cont. 62., C. Theod.
(2) perpetem, el C. Theod.
(3) hac, ms. Bg., prefiriéndola Jac. Godofr. en la nota o. de la ley 2. Th. C. II. 29.
(4) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., C. Theod.; añaden la copulativa que el ms. Pl. 2., y todas las ed.
(5) Hal. en la nota, Bk., C. Theod.; de, falta en nuestros mms. y en las demás ed.
(6) non, inserta el C. Theod.
(7) Russ. Cont. 62. Bk.; C. Theod.; VI., ms. Pist.; III. Hal. y los demás.
(8) Russ. Cont. 62. Bk., C. Theod.; el lugar falta en Hal. y en los demás.
(9) Post alia, añade el C. Theod.

(10) Los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Hal.; deinde, añaden el ms. Pl. 1., y las ed. Nbg. Russ. y las demás.
(11) solutioni succumbere, el C. Theod.
(12) non solum—sed et, las ed. Nbg. Hal.; cum—tum, el C. Theod.
(13) VII., el C. Theod., Bk.; Jac. Godofr. cree que se debe leer V.
(14) XVI., ms. Pist.
(15) Impp. Severus et Antoninus AA., mms. Pist. Cas. Pl. 1. 2., y las ed. Nbg. Hal. Cont. 62.
(16) XV. Kal. ian. VI., ms. Pist.
(17) Idem AA., mms. Pl. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.; Id. AA. et CC., mms. Vat. Pl. 1.

ri promittere delegata es, adversus eam, quae te delegavit, conditionem habere potes.

PP. XIV. Kal. Ianuar. ANTONINO A. IV. et BALBINO CONSS. [213.]

3. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. PAMPHILO.*—Quum et soluta indebita quantitas ab ignorante repeti possit, multo facilius quantitas indebitae interpositae scripturae condictioni competit, vel doli exceptio agentis opponitur.

S. III. (1) Non. April. Byzantii, AA. Conss. [293—304.]

4. *Idem AA. et CC. HERACLIO.*—Ea, quae per inficiationem in lite crescunt, ab ignorante etiam indebita soluta repeti non posse, certissimi iuris est. Sed et si cautio indebitae pecuniae ex eadem causa interponatur, condictioni locum non esse constat.

S. V. Id. April. Byzantii, AA. (2) Conss. [293—304.]

5. *Idem AA. et CC. ATTALO.*—Si a patre emancipatus (3) ei non intra tempora praestituta iure honorario successisti, quicquid indebitum postea per errorem utpote patris successor dedisti, eius conditionem tibi competere, non est incerti iuris.

S. XIV. (4) Kal. Mai. AA. Conss. [293—304.]

6. *Idem AA. et CC. MNASEAE.*—Si per ignorantiam facti non debitam solutam (5) quantitatem pro alio solvistis, et hoc adito rectore provinciae fuerit probatum, hanc ei, cuius nomine soluta est, restitui eo agente (6) providebit.

S. VI. Id. August. AA. Conss. [293—304.]

7. *Idem AA. et CC. DIONYSIAE.*—Fideicommissum vel legatum indebitum per errorem facti solutum repeti posse, explorati iuris est.

S. V. Id. Septemb. AA. Conss. [293—304.]

8. *Idem AA. et CC. ZYPARO.*—Creditoris falso procuratori solventi adversus eum indebiti repetitio, non obligationis liberatio competit.

S. (7) XV. (8) Kal. Novemb. AA. (9) Conss. [293—304.]

9. *Idem AA. et CC. GRATIANAE.*—Indebitum solutum sciens, non recte repetit (10).

§ 1.—Citra mandatum autem ab alio re distracta, dominus, evicta re vel ob praecedens vitium satis

nero no debido al acreedor de otra persona, puedes tener la condición contra aquella que te delegó.

Publicada á 14 de las Calendas de Enero, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

3. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á PÁNFILO.*—Puesto que también puede repetirse por el que lo ignoraba la cantidad pagada sin ser debida, mucho más fácilmente compete la condición contra la escritura otorgada por razón de cantidad no debida, ó se le opone al actor la excepción de dolo.

Sancionada en Bizancio á 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

4. *Los mismos Augustos y Césares á HERACLIO.*—Es punto muy cierto de derecho, que las cantidades que crecen en litigio por la negativa no pueden repetirse aunque hayan sido pagadas, no siendo debidas, por el que lo ignoraba. Pero aunque por la misma causa se interponga caución por dinero no debido, es sabido que no dá lugar á la condición.

Sancionada en Bizancio á 5 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

5. *Los mismos Augustos y Césares á ATALO.*—Si emancipado por tu padre no le sucediste dentro del tiempo establecido en el derecho honorario, no es de derecho incierto que te compete la condición de todo lo que diste después por error, no siendo debido, como sucesor de tu padre.

Sancionada á 14 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á MNASEA.*—Si por ignorancia de hecho pagaste por otro una cantidad que no debió ser pagada, y esto se hubiere probado habiéndose acudido al gobernador de la provincia, mandará, ejercitando él la acción, que se le devuelva á aquel en cuyo nombre fué pagada.

Sancionada á 6 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á DIONISIA.*—Es de derecho reconocido, que se pueda repetir el fideicomiso ó el legado no debido, pagado por error de hecho.

Sancionada á 5 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

8. *Los mismos Augustos y Césares á ZYPARO.*—Al que paga á un falso procurador del acreedor le compete contra él la repetición de lo no debido, no la liberación de la obligación.

Sancionada á 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á GRACIANA.*—El que á sabiendas pagó lo no debido, no lo repite con razón.

§ 1.—Mas enajenada por otro sin mandato una cosa, el dueño que, por haberse hecho evicción de

(1) D. VI., ms. Pist.

(2) AA., falta en el ms. Pist.

(3) es et, añaden los mms. Gl. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; et, inserta el ms. Pl. 1.

(4) VIII., ms. Pist.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; solutam, falta en Hal. Russ. Cont. 66. y las demás; pero ἰνδεδίτως καταβληθεῖσαν ποσότητα, Schol. Bas.

(6) eo, pro quo soluta est, agente, un ms. de Russ., contra Schol. Bas., que dice, κινουμένης αὐτοῦ.

(7) Ms. Pist.; Petit., añaden Hal. y los demás.

(8) XVI., ms. Pist.

(9) CC., ms. Pist.; et, inserta Hal.

(10) non repetit, mms. Pl. 2. Gl., y la ed. Schf.; non recte petit, ms. Bg., ms. Pl. 1. según enmienda.

emtori faciens, non indebitum praetendere (1) potest (2), sed per huiusmodi factum ratum contractum habuisse probans, a se debitum ostendit (3) solum.

S. IV. (4) Non. Decemb. Nicomediae, Caess. Conss. [294—305.]

10. *Imp. IUSTINIANUS A. IULIANO P. P.*—Si quis servum certi nominis, aut quandam solidorum quantitatem, vel aliam rem promiserit, et, quum licentia ei fuerat unum ex his solvendo liberari, utrumque per ignorantiam dependerit, dubitabatur, cuius rei datur (5) a legibus ei repetitio, utrumne servi an pecuniae, et utrum stipulator an promissor habeat huius rei facultatem. Et Ulpianus quidem electionem ei (6) praestat, qui utrumque accepit, ut hoc reddat, quod sibi placuerit, et tam Marcellum quam Celsum sibi consonantes refert. Papinianus autem ipsi, qui utrumque persolvit, electionem donat, qui et antequam dependat ipse (7) habet (8) electionem, quod velit praestare, et huiusmodi (9) sententiae sublimissimum testem adducit Salvium Iulianum, summae auctoritatis hominem et praetoriani edicti (10) ordinatorem. Nobis haec decidentibus Iuliani et Papiniani sententia placet, ut ipse habeat electionem recipiendi, qui et dandi habuit.

Dat. Kal. August. Constantinop. LAMPADIO et ORESTA (11) VV. CC. Conss. [530.]

11. *Idem A. IULIANO P. P.*—Pro dubietate eorum, qui mente titubante indebitam solverint (12) pecuniam, certamen legislatoribus (13) incidit, utrumne id (14), quod ancipiti animo persolverint, possint repetere, an non. Quod nos decidentes sancimus, omnibus, qui incerto animo indebitam dederint (15) pecuniam vel aliam quandam speciem persolverint, repetitionem non denegari, et praesumptionem transactionis non contra eos induci, nisi hoc specialiter ab altera parte approbetur.

Dat. Kal. Octob. Constantinop. LAMPADIO et ORESTA (16) VV. CC. Conss. (17) [530.]

TIT. VI

DE CONDICTIONE OB CAUSAM DATORUM

1. *Imp. ANTONINUS A. CALLISTHENI (18).*—Pecuniam, quam te ob dotem accepisse, pactumque interpositum (19) (ut fieri, quum iure matrimonium contrahitur, adsolet) proponis, impediende quocun-

la cosa, ó por causa de vicio anterior, satisface al comprador, no puede pretender lo no debido, sino que, probando con semejante hecho que ratificó el contrato, demuestra que por él se pagó lo debido.

Sancionada en Nicomedia á 4 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

10. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Si alguno hubiere prometido un esclavo de cierto nombre, ó determinada cantidad de sueldos, ú otra cosa, y, habiendo tenido facultad para quedar libre entregando una sola de estas cosas, hubiere entregado una y otra, se dudaba de qué cosa se le dá por las leyes la repetición, si del esclavo ó del dinero, y si la facultad para ella la tiene el estipulador ó el promotor. Y Ulpiano le concede verdaderamente á éste, que recibió ambas cosas, la elección, para devolver la que á él le pluguiere, y dice que tanto Marcelo como Celso están de acuerdo con él. Pero Papiniano le dá la elección al mismo que entregó ambas cosas, el cual también antes que las entregue tiene la elección de lo que quiera entregar, y presenta como partidario de esta opinión al muy sublime Salvio Juliano, hombre de suma autoridad, y redactor del Edicto del Pretor. A nosotros, decidiendo este punto, nos place la opinión de Juliano y de Papiniano, á fin de que tenga la elección para recibir el mismo que también la tuvo para dar.

Dada en Constantinopla las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [530.]

11. *El mismo Augusto á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Por razón de la duda de los que titubeando hubieren pagado una cantidad no debida, surgió cuestión entre los legisladores, sobre si podrían repetir, ó no, lo que hubieren pagado con ánimo incierto. Y decidiéndola nosotros, mandamos, que á ninguno de los que con ánimo incierto hubieren dado dinero no debido, ó hubieren pagado alguna otra cosa, se le deniegue la repetición, y que no se alegue contra ellos la presunción de transacción, si esta no se probase especialmente por la otra parte.

Dada en Constantinopla las Calendas de Octubre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO VI

DE LA CONDICCIÓN DE LO DADO CON CAUSA

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á CALLISTHENES.*—Expones, que por razón de dote recibiste cierta cantidad, y que se interpuso pacto, (como suele hacerse cuando en derecho se contrae matri-

(1) non videbitur praetendere, ed. Schf.
(2) potest, falta en los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y en las ed. Schf. Hal.
(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Hal.; esse, insertan las ed. Nbg. Russ. y las demás.
(4) VI., ms. Pist.
(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; daretur, Hal. y los demás.
(6) ipsi, mms. Pl. 1. Bg. Gt., y la ed. Schf.
(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; ipsam, las ed. Nbg. Hal. y las demás.
(8) habeat, mms. Pl. 1. 2. Gt., y las ed. Schf. Bk.
(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; huius, las ed. Nbg. Hal. y las demás.
(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; praetorii edicti perpetui, Hal. Russ. Cont. 66. y los demás.

(11) Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76.; Oreste, los demás.
(12) solverunt, mms. Pl. 1. 2. Gt.
(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; legislatoribus, Russ. y los demás.
(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; idne, Hal. y los demás.
(15) dederunt, y después también persolverunt, mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; deacruunt, ed. Nbg.
(16) Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76.; Oreste, los demás.
(17) El ms. Pist. pone aquí la indicación de la fecha de la ley 1. del título siguiente.
(18) Callistheni, conviene mejor con los mms., que no Callisthenedi, que escriben Hal. y los demás.
(19) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Schf.; pacto interposito, Hal. y los demás; acaso pactumque, quod interpositum.

que modo iuris auctoritate matrimonium constare, nullam de dote actionem habet (1), et propterea pecuniam, quam eo nomine accepisti (2), iure conditionis restituere debes, et pactum, quod ita interpositum est, perinde ac si interpositum non esset, haberi oportet.

PP. VI. Kal. August. LAETO II. et CEREALE Conss. [215.]

2. *Imp. ALEXANDER A. ASCLEPIADI.*—Si, ut proponis, pater tuus ea lege sorori tuae praedia ceteraque, quorum meministi, donavit, ut creditoribus ipsa satisfaceret, ac, si placita observata non essent, donatio resolveretur, eaque contra fidem negotii gesti versata est, non est iniquum, actionem conditionis ad repetitionem rerum donatarum tibi, qui patri successisti, decerni.

PP. XIV. (3) Kal. Decemb. ALBINO et MAXIMO (4) Conss. [227.]

3. *Imp. VALERIANUS et GALLIENUS AA. AURELIO et ALEXANDRAE* (5).—Ea lege in vos collata donatio, ut neutri alienandae suae portionis facultas ulla competeret, id efficit, ne alteruter eorum (6) dominium prorsus alienaret (7), vel ut donatori vel eius heredi conditio, si non fuerit conditio servata, quaeratur.

PP. Kal. April. VALERIANO IV. et GALLIENO III. AA. Conss. [257.]

4. *Idem AA. (8) et VALERIANUS C. AEMILIAE.*—Si, quum exiguum pecuniam revera susciperes, longe maiorem te accepisse cavisti eo, quod tibi patrocinium adversarius repromitteret, quum dicas fidem promissi non secutam, ut libereris obligatione eius, quod non acceptum propter speratum patrocinium spondidisti, per conditionem consequeris.

PP. V. Kal. Mai. AEMILIANO et BASSO Conss. [259.]

5. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. (9) MARTIALI.*—Si militem ad negotium tuum (10) procuratorem fecisti, quum hoc legibus interdictum sit, ac propter hoc pecuniam ei numerasti, quicquid ob causam datum est causa non secuta restitui tibi, competens iudex curae habebit.

PP. X. Kal. Octob. ipsis IV. et III. (11) Conss. [290.]

6. *Idem AA. et CC. CYRIONI et PLOTIONI.*—Quum ancillam patrem vestrum ei, contra quem supplicatis, dedisse proponatis, interest multum,

monio); impidiendo de cualquier modo la autoridad del derecho que exista el matrimonio, no tiene acción alguna respecto á la dote, y debes por lo tanto restituir por derecho de condición el dinero que por tal título recibiste, y el pacto que de tal modo se interpuso debe ser considerado lo mismo que si no se hubiese interpuesto.

Publicada á 6 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á ASCLEPIADES.*—Si, como expones, tu padre dió á tu hermana los predios y lo demás, de que haces mención, con la condición de que ella misma pagase á los acreedores, y que, si no se hubiese observado lo pactado, se anulase la donación, y ella obró contra la fidelidad debida al negocio hecho, no es injusto que se te conceda á tí, que le sucediste á tu padre, la acción de la condición para la repetición de las cosas donadas.

Publicada á 14 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO. [227.]

3. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, á AURELIO y á ALEJANDRA.*—La donación que se os hizo con el pacto de que á ninguno de los dos le competiera facultad alguna para enajenar su porción, hace que de ninguna manera enajene uno ú otra su dominio, ó que, si no se hubiere observado la condición, se adquiera para el donador ó para su heredero la condición.

Publicada las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de VALERIANO y el tercero de GALIENO, Augustos. [257.]

4. *Los mismos Augustos y VALERIANO, César, á EMILIA.*—Si, habiendo recibido en realidad una exigua cantidad, diste caución de haber recibido otra mucho mayor, porque el adversario te prometiera su patrocinio, puesto que dices que no se guardó fidelidad á lo prometido, para que quedes libre de su obligación, conseguirás por la condición lo que por causa del esperado patrocinio prometiste no habiéndolo recibido.

Publicada á 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

5. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á MARCIAL.*—Si para negocio tuyo nombraste procurador á un militar, estando esto prohibido por las leyes, y por esta causa le entregaste dinero, el juez competente cuidará de que se te restituya lo que por tal causa se dió no habiéndose verificado la causa.

Publicada á 10 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos. [290.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á CIRIÓN y á PLOCIÓN.*—Puesto que exponéis que vuestro padre le dió una esclava á aquel contra quien supli-

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; habes, ms. Pl. 1. según reciente enmienda, Cont. 66. y los demás. Véase la nota siguiente.

(2) constare—accepisti, faltan en Hal. Russ. Bk., pero contra el testimonio de nuestros mms., contra el de todos los de Russ. y de Cont., y contra las principales ed. Afirma, sin embargo, Hal. en la nota, que aquellas palabras no se leen en todos los códices; pero las Bas. dicen οὐδὲ ἡ περὶ τῆς προικὸς πρὸς ἀπαίτησιν ἀγωγῇ κινεῖται, ἀλλὰ, etc.

(3) VI., ms. Pist.

(4) Maximiano, ms. Pist.

(5) Alejandro, mms. Pl. 1. Bg.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Cont. 62.; alteruter vestrum, Russ. Cont. 66. y los demás.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; alienet, Hal. y los demás.

(8) Los nombres de los Emperadores se repiten en el ms. Pist.

(9) Los mms. Cas. Bg., Bk.; et CC., añaden los mms. Pl. 1. 2., y las demás ed.

(10) tuum, falta en las ed. Nbg. Hal. Russ.

(11) Insértese AA.

utrumne donandi animo dedit (1), an ob manumittendam filiam, quam ancillam existimabat, quum perfecta quidem donatio revocari non possit, causa vero dandi (2) non secuta repetitio competat.

S. II. Id. Mai. AA. Conss. [293—304.]

7. *Idem AA. et CC. GERONTIO.*—Si repetendi (3), quod donabas uxori eius, quem ad proficiendum tecum huiusmodi liberalitate provocare proposueras, nullam addidisti conditionem (4), remanet integra donatio, quum levitati perfectam donationem revocare cupientium iure occurratur.

S. VII. (5) Kal. Sept. AA. Conss. [293—304.]

8. *Idem AA. et CC. FLAVIANO.*—Dictam legem donationi, si non impossibilem contineat causam, ab eo, qui hanc suscepit, non impletam conditioni facere locum, iuris dictat disciplina. Quapropter si titulo liberalitatis res tuas in sponsam conferendo certam dixisti legem, nec huic illa, quum posset, paruit, successores ipsius de repetendis, quae dederas, si hoc tibi placuerit, convenire non prohiberis.

S. III. (6) Id. Febr. AA. Conss. [293—304.]

9. *Idem AA. et CC. BIBULO.*—Si liber constitutus, ut filiae tuae manumittantur, aliquid dedisti, causa non secuta de hoc tibi restituendo conditio competit. Nam si quid servus de peculio domino dederit, contra eum quidem nullam actionem habere potest, sed dominum, qui semel accipere pecuniam pro libertate passus est, aditus provinciae rector (7) hortabitur (8), salva reverentia, favore scilicet libertatis, placito suo stare.

S. III. Id. Febr. Sirmii, AA. Conss. [293—304.]

10. *Idem AA. et CC. CANONIANAE.*—Pecuniam a te datam, licet (9) causa, pro qua data est, non culpa accipientis, sed fortuito casu non est secuta, minime repeti posse certum est.

S. III. Non. Decemb. Nicomediae, Caess. Conss. [294—305.]

11. *Idem AA. et CC. STRATONICAE.*—Advocatio- nis causa datam pecuniam, si per eos, qui acceperant, quo minus susceptam fidem impleant, stetisse probetur, restituendam esse convenit.

S. XVII. Kal. Ianuar. Caess. Conss. [294—305.]

cais, importa mucho saber si se la dió con ánimo de donársela, ó para que fuese manumitida una hija que él creía esclava, porque, á la verdad, una donación perfecta no se puede revocar, pero, no habiéndose verificado la causa de dar, compete la repetición.

Sancionada á 2 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á GERONTIO.*—Si no agregaste ninguna condición para repetir lo que donabas á la mujer de aquel á quien con tal liberalidad te habías propuesto incitar para que partiera contigo, permanece integra la donación, porque con derecho se opone excepción á tal ligereza de los que desean revocar una donación perfecta.

Sancionada á 7 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

8. *Los mismos Augustos y Césares á FLAVIANO.*—Dicta la disciplina del derecho, que la condición puesta á una donación, si no contiene una causa imposible, dá lugar á la condición, no habiendo sido cumplida por el que la aceptó. Por lo tanto, si al conferir á título de liberalidad á tu esposa cosas tuyas pusiste cierta condición, y ella no la cumplió, pudiendo, no se te prohíbe que demandes á los sucesores de la misma para reclamarles, si esto te pluguiere, lo que habías dado.

Sancionada á 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á BIBULO.*—Si habiendo sido hecho libre diste alguna cosa para que fueran manumitidas tus hijas, no habiéndose verificado la causa te compete la condición para que aquella se te restituya. Porque si un esclavo hubiere dado á su señor alguna cosa de su peculio, no puede tener ciertamente contra él ninguna acción, pero el gobernador de la provincia á quien se hubiere recurrido exhortará al señor, para que, quedando á salvo la reverencia, una vez que consintió recibir el dinero por la libertad, se atenga á su pacto, en favor, por supuesto, de la libertad.

Sancionada en Sirmio á 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

10. *Los mismos Augustos y Césares á CONONIANA.*—Es cierto que en manera ninguna se puede repetir el dinero dado por ti, aunque la causa por la cual se dió no se haya verificado, no por culpa del que lo recibió, sino por caso fortuito.

Sancionada en Nicomedia á 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

11. *Los mismos Augustos y Césares á STRATONICA.*—Conviene que se haya de restituir el dinero dado por causa de servicios de abogado, si se proba que en aquellos que lo habían recibido consistió que no cumplieran el compromiso aceptado.

Sancionada á 17 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

(1) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; dederit, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.; donandi, las ed. Schf. Hal. y las demás; pero τῆς — αὐτῆς τῆς δόσεως, las Bas.

(3) causa, añade la ed. Schf.

(4) conditionem, mms. Pl. 2. Bg., siendo muy frecuente en los códices la confusión entre las palabras conditio y conductio.

(5) III., ms. Pist.

(6) III., ms. Pist.

(7) praeses, Russ. al margen; pero véase la ley 8. C. VII. 16.

(8) eum, añade la ed. Schf.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; licet haec, la ed. Nbg.; si haec, Hal. Russ. Cont. 66. y los demás; si καὶ ἡ αὐτῆς, las Bas.

TIT. VII

DE CONDICTIONE OB TURPEM CAUSAM

1. *Imp. ANTONINUS A. INGENUO.*—Si ex cautione tua conveniri coeperis, nullam te pecuniam accepisse, sed ob turpem causam, et quam fieri prohibitum est, interpositam cautionem (1), ei, qui super ea re cogniturus est, probandum est, et eo impleto absolutio sequetur.

Sine (2) die et consule.

2. *Idem A. (3) LONGINO.*—Quum te propter turpem causam, contra disciplinam temporum meorum, domum adversariae dedisse profitearis, frustra eam tibi restitui desideras, quum in pari causa possessoris conditio melior habeatur.

PP. XV. Kal. Decemb. LAETO II. et CEREALE Conss. [215.]

3. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. (4) DIZONI (5), militi.*—Quod evitandi tirocinii causa dedisse te apud competentem iudicem ei, de quo quereris, indubia probationis luce constiterit, instantia eius recipies; qui, memor censurae publicae, post restitutionem pecuniae etiam concussio- nis crimen inultum esse non patietur.

PP. III. Kal. August. ipsis IV. et III. AA. (6) Conss. [290.]

4. *Idem AA. et CC. RUFINO.*—Quoties accipientis, non etiam dantis turpis invenitur causa, licet haec secuta fuerit, datum condici tantum, non etiam usurae peti possunt.

S. VII. Id. Ianuar. Sirmii, AA. Conss. (7) [293—299.]

5. *Idem AA. et CC. BICHOPORO (8).*—Mercalem te habuisse uxorem proponis; unde intelligis, et confessionem lenocinii preces tuas continere, et cautae quantitatis ob turpem causam exactioni locum non esse. Quamvis enim utriusque turpitudine versatur, ac soluta quantitate (9) cessat repetitio, tamen ex huiusmodi stipulatione contra bonos mores interposita denegandas esse actiones, iuris auctoritate demonstratur.

S. VI. Id. Maii, Caess. (10) Conss. [294—302.]

6. *Idem AA. et CC. EUTYCHIAE.*—Ob restituenta (11), quae subtraxerat, accipientem pecuniam,

TITULO VII

DE LA CONDICIÓN POR VIRTUD DE CAUSA TORPE

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á INGENUO.*—Si hubieres comenzado á ser demandado en virtud de una caución tuya, se le ha de probar al que de esta cosa ha de conocer, que no recibiste ningún dinero, sino que la caución fué interpuesta por una causa torpe, y que está prohibido que se haga, y, hecho esto, se seguirá la absolución. Sin día ni consul.

2. *El mismo Augusto á LONGINO.*—Puesto que confiesas que por una causa torpe diste á tu adversaria una casa, contra el régimen de mis tiempos, en vano desees que te sea restituida, porque en igualdad de circunstancias se considera preferente la condición del poseedor.

Publicada á 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de LETO y de CEREAL. [215.]

3. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á DIZÓN, militar.*—Lo que con indudable claridad de prueba constare ante el juez competente, que para evitarte el servicio militar le diste á aquel de quien te querellas, lo recobrarás por instancia de aquel; quien, acordándose de la censura pública, no consentirá tampoco, después de la restitución del dinero, que quede sin castigo el crimen de concusión.

Publicada á 3 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

4. *Los mismos Augustos y Césares á RUFINO.*—Cuando se halla que es torpe la causa del que recibe, no también del que dá, aunque aquella se haya verificado, solamente se puede reclamar por la condición lo dado, pero no se pueden pedir también los intereses.

Sancionada en Sirmio á 7 de los Idus de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

5. *Los mismos Augustos y Césares á BICHOPORO.*—Expones que tuviste una mujer venal; por lo cual, tén entendido que tus súplicas contienen una confesión de lenocinio, y que no há lugar á la exacción de la cantidad prometida por una causa torpe. Porque aunque hay torpeza de una y de otra parte, y pagada la cantidad deja de haber su repetición, sin embargo, con la autoridad del derecho se demuestra que se han de denegar las acciones nacidas de semejante estipulación interpuesta contra las buenas costumbres.

Sancionada á 6 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294—302.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á EUTYQUIA.*—Conviene que el que recibe dinero por restituir

(1) cautionem, falta en los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; pero τὴν τοιαύτην ἐμολογίαν, las Bas.

(2) S. (esto es, scripta) Sine, ms. Pist.

(3) AA., mms. Vat. Pl. 1.; AA. et CC., ms. Cas.

(4) et CC., añaden los mms. Vat. Pl. 1. 2.

(5) Los mms. Pist. Cas. Pl. 1.; Diconi, mms. Vat. Bg.; Diconi, ed. Nbg.; Dionisio, ms. Pl. 2.; Dizonti, Hal. y los demás.

(6) Bk. coloca AA. después de ipsis.

(7) S. VI. id. mai. con. ss., ms. Pist. lo que conviene mas bien á la indicación de la fecha que se aplica á la ley 5.

(8) Bithopro, Bithero, Bithorae, Bithoro, Biphpro, Bithopio, mms.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Schf. Hal., todos los mms. de Russ. y Cont.; solutae quantitatis, las ed. Nbg. Russ. y las demás.

(10) AA., ms. Pist.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., Hal.; ea, insertan las ed. Schf. Nbg. Russ. y las demás.

quum eius tantum interveniat turpitude, conditione conventum hanc restituere debere convenit.

Dat. XV. Kal. Iun. Caess. Conss. [294—302.]

7. *Idem AA. et CC. ZENONIDAE* (1).—Eum, qui ob restituenda, quae abegerat, pecora, pecuniam accepit, tam hanc, quam (2) quae per hoc commissum tenuit, restituere debere convenit, licet mortua vel alio fortuito casu periisse dicantur, quum (3) hoc casu in rem mora fiat.

Dat. V. (4) Kal. Decemb. Nicomediae, AA. Conss. [299—304.]

TIT. VIII

DE CONDICTIONE FURTIVA

1. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. HERMOGENI*.—Praeses provinciae, sciens, furti quidem actione singulos quosque in solidum tene-ri, conditionis vero numerum furtim subtractorum electionem esse, ac tum demum, si ab uno satisfactum fuerit, ceteros liberari, iure proferre sententiam curabit.

Dat. Kal. (5) Mai. Caess. (6) Conss. [294—305.]

2. *Idem AA. et CC. ARISTAENETO* (7).—Ante oblationem interemptae rei furtivae damnum ad furem pertinere, certissimum est (8).

Dat. Kal. (9) Mai. Caess. Conss. [294—305.]

TIT. IX

DE CONDICTIONE (10) EX LEGE ET (11) SINE CAUSA VEL INIUSTA CAUSA

1. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (12) *et CC.* (13) *ULPIO* (14).—Licet ante tempus debita exigi non possint (15), tamen si te ex primipilo debitorem constitutum fisci ac patrimonium tuum exhaustum praeses provinciae compererit (16), ut ad solutionis (17) securitatem solum foenebris pecuniae subsidium superesse videatur, commonebit debitorem tuum, si saltem ipse sit solvendo, ut ante definitum tempus debita (18) repraesentet, ut fisco, cuius ob necessitates publicas causam potior rem esse oportet (19), debita pecunia exsolvatur.

S XIII. Kal. Aug. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

(1) Los mms. Cas. Pl. 1. 2.; Zenonideae, ms. Pist.; Zenoni, ms. Bg., y las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Nbg.; ea, insertan las ed. Schf. Hal. y las demás.

(3) in, insertan los mms. Pl. 2. Bg., y la ed. Schf.

(4) S. II. (ó IV.), ms. Pist.

(5) S. VI. Kal., ms. Pist.

(6) AA., ms. Pist.

(7) Aristineto, Aristoneto, algunos mms.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; certissimil iuris est, Hal. y los demás.

(9) S. Kal., ms. Pist.

(10) vel, inserta la ed. Schf.

lo que había sustraído, deba restituirlo siendo el demandado por la condición, porque media torpeza solamente de su parte.

Dada á 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Césares. [294—302.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á ZENONIDA*.—Conviene que el que recibió dinero por restituir el ganado que había hurtado, deba restituir tanto aquel, como lo que por tal delito tuvo, aunque se diga que el ganado murió ó que pereció por algún accidente fortuito, porque con este accidente se causa mora para la cosa.

Dada en Nicomedia á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [299—304.]

TÍTULO VIII

DE LA CONDICIÓN DE COSA HURTADA

1. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á HERMÓGENES*.—El presidente de la provincia, que sabe que con la acción de hurto se obligan solidariamente todos y cada uno, pero que hay la elección de la condición del dinero substraído furtivamente, y que solamente se libran los demás cuando por uno se hubiere pagado, cuidará de proferir sentencia con arreglo á derecho.

Dada las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

2. *Los mismos Augustos y Césares á ARISTENETO*.—Es muy cierto, que el perjuicio de la cosa hurtada, que pereció antes de ser restituida, le corresponde al ladrón.

Dada las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

TÍTULO IX

DE LA CONDICIÓN DERIVADA DE LEY, Y SIN CAUSA Ó CON CAUSA INJUSTA

1. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á ULPIO*.—Aunque las deudas no puedan ser exigidas antes de su vencimiento, sin embargo, si el presidente de la provincia supiere que por el cargo de primipilo te hallas siendo deudor del fisco, y que tu patrimonio está exhausto, de suerte que parezca que para la seguridad del pago solamente queda el recurso de un dinero prestado á interés, prevendrá á tu deudor, si á lo menos éste fuera solvente, para que pague la deuda antes del término fijado, á fin de que al fisco, cuya causa debe ser preferente por razón de las necesidades públicas, se le pague el dinero debido.

Sancionada en Sirmio á 13 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

(11) vel, la ed. Schf.; una y otra conjunción faltan en la ed. Nbg.; καί, en la rúbrica de las Bas.

(12) Id. AA., mms. Bg.

(13) Los mms. Val. Bg. Pl. 2.; et CC., faltan en el ms. Pl. 1. y en todas las ed.

(14) Ulpianae, ms. Cas.

(15) possunt, mms. Pl. 1. 2., Hal.

(16) repererit, ms. Bg.

(17) suae, inserta la ed. Schf.

(18) tibi, insertan los mms. Pl. 1. 2. Gl., y lo mismo añade después de repraesentet la ed. Schf.; tua, inserta el ms. Bg.

(19) oporteat, mms. Pl. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.

2. *Idem AA. et CC. SCULATIO* (1). — Dissolutae quantitatis retentum instrumentum inefficax penes creditorem remanere, et ideo per condictionem reddi oportere, non est iuris ambigui.

S. III. Non. April. Caess. (2) Conss. [294—305.]

3. *Idem AA. et CC. GALATIAE* (3). — Mala fide possidens, de proprietate victus, exstantibus (4) fructibus vindicatione (5), consumtis (6) vero condicione conventus, eorum restitutioni parere compellitur.

Dat. Id. (7) Febr. Caess. Conss. [294—305.]

4. *Idem AA. et CC. ALEXANDRO*. — Si non est numeratum, quod velut accepturum (8) te sumsisse mutuo scripsisti, et (9) necdum transiisse tempus statutum vel intra (10) hunc (11) diem habitam contestationem monstrando, reddi (12) cautionem praesidali notione postulare potes.

Dat. XVII. Kal. Ian. Caess. Conss. (13) [294—305.]

TIT. X

DE OBLIGATIONIBUS ET ACTIONIBUS (14)

1. *Imp. GORDIANUS A. VALERIAE* (15). — Data certae pecuniae quantitate ei, cuius meministi, in vicem debiti actionem (16) tibi adversus debitorem, pro quo solvisti, dicis esse mandatam, et antequam eo nomine litem contestarieris, sine herede creditorem fati munus impleris proponis. Quae si ita sunt, utilis actio tibi competit.

PP. V. Kal. Mai. ATTICO et PRAETEXTATO Conss. [242.]

2. *Imp. VALERIANUS et GALLIENUS AA. CELSO* (17). — Nominibus in dotem datis, quamvis nec delegatio praecesserit, nec litis contestatio subsecuta sit, utilem tamen marito actionem ad similitudinem eius, qui nomen (18) emerit, dari oportere, saepe rescriptum est.

PP. XIV. (19) Kal. Februar. SECULARI II. (20) et DONATO Conss. [260.]

3. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. RUSTICIANO*. — Ob causas (22) proprii debiti locatoris

2. *Los mismos Augustos y Césares á SCULACIO*. — No es dudoso en derecho, que el instrumento retenido de una cantidad pagada permanece ineficaz en poder del acreedor, y que por lo tanto debe ser devuelto por la condicción.

Sancionada á 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

3. *Los mismos Augustos y Césares á GALACIA*. — El poseedor de mala fé, vencido en cuanto á la propiedad, habiendo sido demandado respecto á los frutos existentes por la reivindicación y en cuanto á los consumidos por la condicción, es compelido á atender á la restitución de los mismos.

Dada los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

4. *Los mismos Augustos y Césares á ALEXANDRO*. — Si no se te entregó el dinero, que como habiéndolo de recibir consignaste en escritura que tomaste en mútuo, mostrando que aún no transcurrió el tiempo establecido, ó que dentro de este término se contestó la demanda, puedes pedir con conocimiento del presidente que se te devuelva la caución.

Dada á 17 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

TITULO X

DE LAS OBLIGACIONES Y DE LAS ACCIONES

1. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á VALERIA*. — Dices, que, habiendo dado cierta cantidad de dinero á aquel de quien haces mención, se te cedió por razón de la deuda la acción contra el deudor, por quien pagaste, y expones que antes que por este motivo contestases la demanda el acreedor murió sin heredero. Si esto es así, te compete la acción útil.

Publicada á 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO. [242.]

2. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, á CELSO*. — Muchas veces se respondió por rescripto, que habiéndose dado créditos en dote, aunque no haya precedido la delegación, ni se haya seguido la contestación de la demanda, se le debe dar, sin embargo, al marido la acción útil, á la manera que á aquel que hubiere comprado un crédito.

Publicada á 14 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de SECULAR y el de DONATO. [260.]

3. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos, á RUSTICIANO*. — Es muy injusto, que

(1) Silatio, Scilano, Seulatio, algunos mms.
(2) AA., ms. Pist.
(3) Galatae, Galliciae, algunos mms.
(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y todos los mms. de Russ.; pro exstant., la ed. Schf.; de exstant., las ed. Nbg. Hal. y las demás.
(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; rei vindicat., las ed. Nbg. Hal. y las demás. Las Bas. parece que confirman la lectura del texto.
(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; pro consumt., la ed. Schf.; de consumt., las ed. Nbg. Hal. y las demás; pero el texto parece más conforme con las Bas.
(7) S. VI. Id., ms. Pist.
(8) acceptum, ms. Gt., y la ed. Nbg., var. l. gl.
(9) et, falta en el ms. Gt.
(10) infra, ms. Pl. 2., Hal.
(11) hanc, las ed. Nbg. Schf.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; tibi, insertan los ed. Schf. Russ. y las demás.
(13) El ms. Pist. pone aquí la indicación de la fecha de la ley 2. del título siguiente.
(14) De action. et obligat., el ms. Vat., y la ed. Nbg.
(15) Valenti, ed. Nbg.
(16) acciones y después mandatas, los mms. Pl. 1. Gt., y las ed. Schf. Hal. Las Bas. concuerdan con el texto.
(17) Atico Celso, ms. Pl. 2.
(18) nomen, falta en la ed. Nbg., Hal. en el texto.
(19) XVII., ms. Pist.
(20) Ms. Pist., Bk.; II., falta en Hal. y en los demás. Véase la nota correspondiente de la ley 4. del título anterior.
(21) Ms. Bg., Hal. Bk.; et CC., añaden los demás mms. y ed.
(22) Los mms. Pl. 1. Gt., y la ed. Schf.; causam, los mms. Pl. 2. Bg., y las demás ed.; pero διὰ τὰς αἰτίας, las Bas.

conveniri (1) colonos, pensionibus ex placito satisfacientes, perquam iniuriosum est.

PP. prid. Kal. Ianuar. Tyberiade (2), MAXIMO II. et AQUILINO Conss. [286.]

4. *Idem* AA. (3) LICINIAE (4).—Bonam fidem in contractibus considerari aequum est.

PP. Non. Octob. ipsis IV. et III. AA. Conss. (5) [290.]

5. *Idem* AA. et CC. CAMERINO et MARCIANO (6).—Sicut (7) initio libera potestas unicuique est habendi vel non habendi contractus, ita renuntiare semel constitutae obligationi, adversario non consentiente, nemo (8) potest. Quapropter intelligere debetis, voluntariae obligationi semel vos nexos ab hac, non consentiente altera parte, cuius precibus fecistis mentionem, minime posse discedere.

Dat. Non. April. Byzantii, AA. (9) Conss. (10) [293—304.]

6. *Idem* AA. et CC. MAURICIO (11).—Si in solum nomen debitoris sui debitor tibi dedit tuus, ac te in rem tuam procuratorem fecit, pignora, quae specialiter vel generaliter habes obligata, persequere. Quod si ab his, quibus fuerant obligata, quum potiores erant, distracta probentur, ab (12) emtoribus revocari (13) non posse perspicis.

Dat. IX. Kal. Iul. Sirmii, AA. Conss. (14) [293—304.]

7. *Idem* AA. et CC. EUELPISTO (15).—Si a creditore nomen comparasti, ea pignora, quae venditor nominis persequi posset, apud praesidem provinciae vindica. Nam si debitum ex eius persona res (16) obligatas tenentes non transferant, iure communi pignora distrahere non prohiberis. Sane si a creditoribus (17), in ordine pignorum antecedentibus, venumdantibus qui possident comparaverunt, vel longi temporis praescriptione muniti perhibentur, pignorum distrahendorum facultatem te non habere perspicis.

S. (18) III. Kal. Ianuar. Sirmii, AA. Conss. [293—304.]

8. *Idem* AA. et CC. CRESCENTIO.—Si quidem donationis causa ei, quem affectione patris te dilexisse proponis, tuam accipere pecuniam permisti, et hanc tuam liberalitatem (19) remunerans

por causa de deuda propia del arrendador sean demandados los colonos, que satisfacen las pensiones con arreglo á lo pactado.

Publicada en Tiberiade á 1 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

4. *Los mismos Augustos á LICINIA*.—Es justo que se tenga en cuenta la buena fé en los contratos.

Publicada las Nonas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

5. *Los mismos Augustos y Césares á CAMERINO y á MARCIANO*.—Así como en un principio tiene cada cual libre facultad para celebrar ó no celebrar un contrato, así también nadie puede renunciar á una obligación una vez ya constituida, no consintiendo el adversario. Por lo cual debéis tener entendido, que, una vez sujetos vosotros á una obligación voluntaria, no podeis en manera ninguna separaros de ella, no consintiendo la otra parte, de la que hicisteis mención en las súplicas.

Dada en Bizancio las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á MAURICIO*.—Si un deudor tuyo te dió en pago un crédito contra un deudor suyo, y te hizo procurador en tu propio negocio, persigue tú las prendas que especial ó generalmente tienes obligadas. Pero si se probara que fueron vendidas por aquellos á quienes habian sido obligadas, porque eran preferentes, téñ entendido que no pueden ser reclamadas de los compradores.

Dada en Sirmio á 9 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á EUELPISTO*.—Si á un acreedor le compraste un crédito, reivindica tú ante el presidente de la provincia las prendas que podría perseguir el vendedor del crédito. Porque si los que tienen las cosas obligadas por razón de la persona de éste no transfiriesen la deuda, no se te prohíbe enajenar las prendas por el derecho común. Mas si los que las poseen las compraron de acreedores, anteriores en el orden de las prendas, que las vendían, ó si se muestran amparados con la prescripción de largo tiempo, téñ entendido que no tienes facultad para enajenar las prendas.

Sancionada en Sirmio á 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

8. *Los mismos Augustos y Césares á CRESCENTIO*.—Si verdaderamente por causa de donación le permitiste recibir dinero tuyo al que dices que has querido con afecto de padre, y remunerando esta

(1) convenire, ms. Bg., y la ed. Schf., disintiendo las Bas.

(2) Tiberi, ms. Pist.

(3) Los mms. Pist. Pl. 1., y las ed. Nbg. Hal.; et CC., añaden los demás mms. y ed.

(4) Lucinae, Licidinae, algunos mms.; Licillae, otros.

(5) Ms. Pist.; III. Non. Octob. AA. Conss., Hal. y los demás.

(6) et Marciano, faltan en el ms. Pl. 1., y en la ed. Nbg.

(7) in, insertan los mms. Pl. 2. Gl., y la ed. Schf.; ab, adiciona el ms. Pl. 2.; ἐν ἀρχῇ, las Bas.

(8) minime, mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; pero οὐδέσις, las Bas.

(9) et, insertan Hal. y los demás.

(10) S. XIII. k. f. Sir. cc. ss., ms. Pist.

(11) Mauricio, Mautico, algunos mms.; Matineo, otros.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; ab, falta en Hal. y en los demás; ἐκ τῶν ἀγοραστῶν, las Bas.;

pignora ab, Bk., y dice Russ. al margen que se lee en sus mms.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Nbg.; avocari, las ed. Schf. Hal. y los demás.

(14) En el ms. Pist. se lee, S. VIII.

(15) Los mms. Pist. Pl. 2. Bg., y la ed. Nbg., Russ. Cont. al margen; Velpisto, Elpisto, Empisto, algunos mms.; Dionysio, Hal. y los demás.

(16) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; tibi, insertan Russ. y los demás.

(17) Los mms. Pl. 1. 2., y las ed. Nbg. Schf.; creditoribus omitiendo a, ms. Bg., Hal. y los demás; pero ἐκ προγενεστέρου δανευστοῦ, las Bas.

(18) Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76.; Subscript., Cont. 71. Char. y los demás.

(19) illi, insertan Russ. Cont. 62.; ille, adicionan Cont. 66. y después los demás.

te a procuratore suo aliam pecuniam sumere praecepit, rebusque humanis ante perceptionem fuit exemptus, nec quod dederas (1) recuperare, quum perfectam habuit donationem, nec quod tibi dari mandaverat (2), necdum tibi traditum, petere potes a procuratore. Quodsi mutuo dedisti, nec a delegato (3) dari novandi causa stipulatus es, successores eius solutioni parere compelluntur (4).

Dat. (5) XIII. Kal. Febr. Caess. Conss. [294—305.]

9. *Idem AA. et CC. GLYCONI* (6).—Negantes debitores non oportet armata vi terreri, sed petitor quidem non implente suam intentionem vel exceptione submoto, absolvi. Convictos autem condemnari ac iuris remediis ad solutionem urgeri convenit.

Dat. Id. Febr. (7) Caess. Conss. [294—305.]

10. *Idem AA. et CC. RUFINO*.—Adversus debitorem electis pignoribus personalis (8) actio non tollitur, sed eo, quod de pretio servari potuit, in debitum computato, de residuo manet integra (9).

Dat. III. Non. April. (10) Caess. Conss. [294—305.]

11. *Idem* (11) *AA. et CC. PAULAE*.—Nimia credulitate (12) circumventa es, quia (13), quod colonis in rem suam mutuo dedisti, a domino praedii postulare (14) posse credidisti; nec ad eum obligandum actorum (15) ipsius adiuvat te praesentia.

Dat. VIII. Kal. August. Caess. Conss. [294—305.]

12. *Idem AA. et CC. IOVINO* (16).—Ob aes alienum servire liberos creditoribus iura compelli non patiuntur.

Dat. XIII. (17) Kal. Novembr. Caess. Conss. [294—305.]

AUTHENT. *ut nulli iud. liceat habere loci servator. § Quia vero. (Nov. 134. c. 7.)*—Immo a debito creditor cadit, tantundem dando (18) retento vel eius parentibus; ipso quoque creditore corporalibus poenis subdendo.

13. *Idem AA. et CC. BARSUMIO* (19).—Eum, cui mutuum dedisti pecuniam, ad solutionem urgere competenti debes actione. Nam adversus negotiatores, quos ex mercibus pecunias abstulisse tuo debitori proponis, nullam habes actionem.

(1) dederis, ms. Bg., y la ed. Nbg.; desideras, Hal. en el texto.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; mandavit, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(3) delegatis, Hal.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; compellantur, Hal. y los demás.

(5) Dat., falta en Hal.

(6) Glyconi, Glioconi, Glucioní, unos mms.; Glinio, otros.

(7) pp. V. id. f., ms. Pist.

(8) personalis, niegan sin razón Char. Pac. al margen, después de Russ., que se halle en los mms.; las Bas. dicen ἡ - προσωνική ἀγωγή.

(9) petitio, adicionan el ms. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; actio, añade el ms. Pl. 4. pero por adición posterior.

liberalidad tuya dispuso que recibieras otra cantidad de su procurador, y falleció antes que la recibieras, no puedes ni recuperar lo que habías dado, puesto que tuvo una donación perfecta, ni pedir al procurador lo que había mandado que se te diera, y aún no se te entregó. Pero si lo diste en mutuo, y no estipulaste por causa de novación que se diera por un delegado, sus sucesores son compelidos a atender al pago.

Dada a 13 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

9. *Los mismos Augustos y Césares a GLICÓN*.—No se debe intimidar con la fuerza armada a los que niegan ser deudores, sino que, a la verdad, deben ser absueltos no justificando el demandante su demanda, ó habiendo sido repelido con excepción. Pero conviene que los convictos sean condenados y apremiados al pago con los recursos del derecho.

Dada los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

10. *Los mismos Augustos y Césares a RUFINO*.—No se priva de la acción personal contra un deudor por haberse preferido dirigirse contra las prendas, sino que, computado para la deuda lo que se pudo recuperar con el precio, subsiste integra por lo restante.

Dada a 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

11. *Los mismos Augustos y Césares a PAULA*.—Has sido engañada por tu demasiada credulidad, creyendo que podías pedirle al dueño del predio lo que les diste en mutuo a los colonos para cosa suya; y no te favorece para obligarlo ni la presencia de los administradores del mismo.

Dada a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

12. *Los mismos Augustos y Césares a IOVINO*.—Las leyes no consienten que por causa de deudas sean compelidos los hombres libres a prestar servidumbre a los acreedores.

Dada a 13 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

AUTÉNTICA *ut nulli iud. liceat habere loci servator. § Quia vero. (Nov. 134. c. 7.)*—Aún más, el acreedor pierde su deuda, debiendo dar otro tanto al retenido ó a sus padres; y debiendo quedar también sujeto a las penas corporales el mismo acreedor.

13. *Los mismos Augustos y Césares a BARSUMIO*.—Al que le diste dinero en mutuo lo debes apremiar al pago con la acción competente. Porque no tienes ninguna acción contra los comerciantes que dices que por mercancías cobraron cantidades a un deudor tuyo.

(10) S. VIII. k. mar., ms. Pist.

(11) Imp. Diocl. et Max., ms. Pist.

(12) crudelitate, Sp. probablemente por errata de imprenta, que comete también Bk.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; quum, Hal. y los demás.

(14) te, insertan el ms. Pl. 1., y la ed. Schf.

(15) actoris, ms. Bg. antes de la enmienda; según las Bas. es superflua la palabra actorum.

(16) Iobino, Iobiano, unos mms.; Ioviano, otros.

(17) S. XVI., ms. Pist.

(18) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ.; vel, insertan Cont. y los demás.

(19) Barsimio, Barsimo, Varsiovo, unos mms.; Brasimio, otros.

Dat. XI. (1) Kal. April. Caess. Cons. [294—305.]

14. *Iidem A.A. et CC. HERMODORO (2) et NICOMACHO.*—Est in arbitrio vestro, personali debitoris heredes (3) actione, an eum, qui ab his distracta sibi que tradita pignora tenet, in rem Serviana, si non longi temporis praescriptione munitus sit, an utrosque conveniatis.

Dat. V. (4) Kal. Decemb. Nicomediae, Caess. Cons. [294—305.]

AUTHENT. *de fideiussor.* § *Sed neque ad res.* (Nov. 4. c. 2.)—Sed hodie novo iure prius conveniendi sunt omnes fideiussores et mandatores et sponsores, quam ad pignorum perveniatur possessiones.

TIT. XI

UT ACTIONES ET AB HEREDIBUS (5) ET CONTRA HEREDES (6) INCIPIANT

1. *Imp. IUSTINIANUS A. IOANNI P. P.*—Quum et (7) stipulationes, et legata, et alios contractus post mortem compositos antiquitas quidem respuebat, nos autem pro communi hominum (8) utilitate recepimus, consentaneum erat, etiam illam regulam, qua vetustas utebatur, more humano emendare. Ab heredibus enim incipere actiones (9) vel contra heredes, veteres non concedebant contemplatione stipulationum ceterarumque causarum post mortem conceptarum. Sed nobis necesse est, ne prioris vitii materiam relinquamus, et ipsam regulam de medio tollere, ut liceat et ab heredibus et contra heredes incipere actiones et obligationes (10), ne propter nimiam subtilitatem verborum latitudo (11) voluntatis contrahentium impediatur.

Dat. XV. Kal. Novemb. Constantinop. post consulatum LAMPADII et ORESTAE VV. CC. (12) [531.]

TIT. XII

NE UXOR PRO MARITO, VEL MARITUS PRO UXORE, VEL MATER PRO FILIO CONVENIATUR

1. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS A.A.* (13) *ASCLEPIODOTAE* (14).—Frustra disputas (15) de contractibus cum marito tuo habitis, utrumne iure steterint, an minime, quum tibi sufficiat, si proprio nomine nullum contractum habuisti, quominus pro marito tuo conveniri possis, quod nec si sponte pro

(1) S. XVI., ms. Pist.

(2) Hermodoto, Hermodato, Hermodo, algunos mms.; Hermodeno, otros.

(3) convenire, inserta en el ms. Bg., y la ed. Schf.

(4) S. V., ms. Pist.

(5) herede, mms. Pist. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.

(6) heredem, mms. Pist. Pl. 1., y la ed. Schf.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; et, falta en las ed. Nbg. Hal. y en las demás; pero el texto concuerda con las Bas.

(8) hominum, falta en el ms. Bg.; omnium, ms. Gt.; pero τῶν ἀνθρώπων, las Bas.

(9) actionem, ms. Bg., y las ed. Nbg. Hal.; pero ἀγωγή, las Bas.

Dada á 11 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

14. *Los mismos Augustos y Césares á HERMODORO y á NICOMACHO.*—Está en vuestro arbitrio, que demandeis con la acción personal á los herederos del deudor, ó con la acción real Serviana al que tiene las prendas por ellos enajenadas y á él entregadas, si no estuviera amparado con la prescripción de largo tiempo, ó á los unos y al otro.

Dada en Nicomedia á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

AUTÉNTICA *de fideiussor.* § *Sed neque ad res.* (Nov. 4. c. 2.)—Pero hoy por el nuevo derecho han de ser demandados todos los fiadores y los mandantes y los prometedores, antes que se llegue á los poseedores de las prendas.

TÍTULO XI

DE QUE LAS ACCIONES COMIENCEN ASÍ EN LOS HEREDEROS COMO CONTRA LOS HEREDEROS

1. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Aún cuando la antigüedad rechazaba ciertamente las estipulaciones, los legados y otros contratos referidos á después de la muerte, nosotros, sin embargo, hallamos, atendiendo á la común utilidad de los hombres, que era conveniente enmendar con humanidad también aquella regla de que se servía la antigüedad. Por que los antiguos no concedían que las acciones comenzaran en los herederos ó contra los herederos, por razón de estipulaciones y de otras causas referidas á después de la muerte. Pero para que no dejemos la materia del antiguo vicio, nos es necesario quitar de en medio aún la misma regla, á fin de que sea lícito que las acciones y las obligaciones comiencen en los herederos y contra los herederos, al objeto de que no se impida la latitud de la voluntad de los contratantes por demasiada sutileza de las palabras.

Dada en Constantinopla á 15 de las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XII

DE QUE NO SEA DEMANDADA LA MUJER EN LUGAR DEL MARIDO, Ó EL MARIDO EN EL DE LA MUJER, Ó LA MADRE EN EL DEL HIJO

1. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos, á ASCLEPIODOTA.*—En vano disputas respecto á los contratos celebrados con tu marido, si habrían de ser, ó no, válidos en derecho, porque te basta que no hayas celebrado ningún contrato en tu propio nombre para que no puedas ser deman-

(10) et obligationes, dice Russ. al margen que no se hallaba en los mms.; pero también las Bas. dicen καὶ ἐνοχάς.

(11) latitudo, falta en Hal. Russ., en los cuales se lee inmediatamente después voluntates contrahentium impediuntur; pero confirman el texto los cód. de Russ. y de Cont., y los nuestros, y también las Bas.

(12) En lugar de VV. CC., se lee css. en el ms. Pist.

(13) Ms. Pist., Hal. Bk.; et CO., añaden los demás mms. y ed.

(14) Asclepiadoto, Asclepiadotae, algunos mms.

(15) dubitas, las ed. Nbg. Hal., var. l. gl.; pero φιλονεικείς, las Bas.

eo intercessisses, quidquam a te propter senatus-consultum exigi iure potuisset.

Dat. prid. Id. April. DIOCLETIANO III. et MAXIMIANO (1) AA. Conss. [287.]

2. *Iidem AA. TERENTIAE* (2). — Ob maritorum culpam uxores inquietari leges vetant. Proinde rationalis noster (3), si res, quae a fisco occupatae sunt, domini tui esse probaveris, ius publicum sequetur (4).

Dat. III. Non. Septemb. DIOCLETIANO et MAXIMIANO AA. Conss. (5) [287—290.]

3. *Iidem AA. et CC. (6) CARPOPHORO* (7). — Quum te possessiones non in dotem pro filia tua dedisse, sed ad sustentandam eam extra dotis causam filiae tuae praedia assignasse proponas, civilium munerum vel onerum (8) municipalium obitu ex persona mariti eius, quomodo matres ex persona filiorum, interpellari non possunt, quum neque maritum pro uxoris obligatione conveniri posse constat (9), nisi ipse pro ea se obnoxium fecit. Certissimum enim est, ex alterius contractu neminem obligari.

III. Id. Septembr. Sirmii, AA. Conss. [293—299.]

4. *Iidem AA. et CC. PHILOTHERAE* (10). — Quum te ideo ex persona filii tui commemores conveniri, quod pro debitis eius aliquid intulisse videaris, defensionibus tuis uti apud eum, cuius super ea re notio est, minime prohiberis, ut is (11) ad solutionem alieni debiti urgeri te non patiat.

Dat. X. Kal. Septemb. TITIANO (12) et NEPOTIANO Conss. (13) [301.]

AUTHENT. *ut non fiant pignorati pro aliis*. § 1. (Nov. 52. c. 1.) — Sed omnino qui alium pro alio secundum formam pignorationis (14) exigit, totum (15) id ipsum, quidquid sit, in quadruplum vim passo reddet, nec non et ab actione, pro qua talia praesumit, cadet.

TIT. XIII

NE FILIUS PRO PATRE (16), VEL PATER PRO FILIO EMANCIPATO, VEL LIBERTUS PRO PATRONO (17) CONVENIATUR

1. *Imp. GORDIANUS A. CANDIDO, militi*. — Neque ex eius filii persona, qui, quum sui iuris esset, mu-

dada en lugar de tu marido, porque ni aun cuando espontáneamente hubieses sido fiadora por él, no se te habría podido exigir en derecho cosa alguna en virtud del Senadoconsulto.

Dada á 1 de los Idus de Abril, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos. [287.]

2. *Los mismos Augustos á TERENCIA*. — Las leyes vedan que las mujeres sean inquietadas por culpa de sus maridos. Por lo cual, si probares que los bienes que fueron ocupados por el fisco son de tu dominio, nuestro contador se atenderá al derecho público.

Dada á 3 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de DIOCLECIANO y de MAXIMIANO, Augustos. [287—290.]

3. *Los mismos Augustos y Césares á CARPOFORO*. — Puesto que expones que no diste posesiones en dote por tu hija, sino que para mantenerla asignaste á tu hija independientemente de la dote unos predios, no pueden ser perseguidos por razón de la persona de su marido so pretexto de cargos civiles ó de cargas municipales, así como tampoco pueden serlo las madres en representación de sus hijos, porque es sabido que tampoco puede ser demandado el marido por obligación de su mujer, si él no se obligó por ella. Pues es muy cierto, que nadie se obliga por contrato de otro.

En Sirmio, á 3 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

4. *Los mismos Augustos y Césares á FILOTERA*. — Como quiera que alegas que eres demandada en representación de tu hijo por esto, porque parece que pagaste alguna parte de sus deudas, no se te prohíbe en manera alguna que utilices tus medios de defensa ante aquel á quien compete el conocimiento de este asunto, para que este no consienta que seas apremiada al pago de una deuda ajena.

Dada á 10 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de TITIANO y de NEPOTIANO. [301.]

ATÉNTICA *ut non fiant pignorati pro aliis*. § 1. (Nov. 52. c. 1.) — Pero absolutamente todo el que por vía de prenda exige á uno por otro alguna cosa, devolverá en el cuádruplo al que sufrió la violencia todo aquello, sea lo que quiera, y decaerá además de la acción por la cual se atreve á tales cosas.

TÍTULO XIII

DE QUE EL HIJO NO SEA DEMANDADO EN LUGAR DEL PADRE, Ó EL PADRE EN EL DE HIJO EMANCIPADO, Ó EL LIBERTO EN EL DE SU PATRONO

1. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á CÁNDIDO, militar*. — Ni en representación de la persona

(1) II., inserta Cont. 62., y lo mismo Russ. al margen.
(2) Terentinae, Theorontinae, Theronimae, algunos mms.; Terrontinae, otros.
(3) noster, falta en los mms. Pl. 1. Gt., Hal.
(4) exsequetur, los mms. Pl. 2. Bg., y la ed. Schf.
(5) El ms. Pist. pone aquí la indicación de la fecha, que por Hal. y los demás se atribuye á la siguiente ley 4.
(6) et CC., faltan en el ms. Pist.
(7) Rufino, ms. Cas.
(8) honerum, nuestros mms.; honorum, uno de los cód. de Russ.
(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; constet, Hal. y los demás.

(10) Philerae, otros, acaso mejor Philtaerae.
(11) et is, las ed. Nbg. Hal.
(12) II., inserta Bk.
(13) Esta indicación de la fecha se halla confirmada en el ms. Pist.; pero véase la nota 5. de la ley 2. de este título.
(14) pignoris, ed. Nbg.
(15) totum, falta en los mms. Pl. 1. 2. Bg., y en la ed. Nbg.
(16) Russ. prefiere posponer las palabras filius pro patre á pater pro fil. emanc; pero resultaría en contra de la rubrica XXIV. 4. de las Bas.
(17) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., Hal.; vel servus pro domino, insertan el ms. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Russ. y las demás; pero induce á la supresión la rubrica XXIV. 4. de las Bas.

tuam pecuniam accepit, pater eius, si non fidem suam obstrinxit, conveniri potest; neque ex eius, quem in potestate habet, si sine iussu eius contractum est neque (1) contra senatusconsultum Macedonianum mutua pecunia (2) data est, amplius nisi duntaxat (3) de peculio actionem sustinere cogitur. Quapropter pater quoque (4) tuus, si ei pecunia a creditore fratris tui extorta est, ob quam (5) reddendam non tenebatur, praesidis provinciae auctoritate eam recuperabit.

PP. III. Non. Octobr. Pío et PONTIANO Conss. (6) [238.]

2. *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. (7) NEOTERIO (8) et EUTOLMI (9).—Ne contra iuris auctoritatem ab eo, qui patrem vestrum, a quo emancipatos vos dicitis, ad munus civile devocaverat, inquietemini, praeses provinciae providebit.

Dat. VIII. Kal. Febr. MAXIMO II. et AQUILINO Conss. (10) [286.]

3. *Iidem* AA. et CC. THEOGENI (11).—Si filius familias invito patre decurio creatus sit (12), pro eo patrem inquietari non posse, iure manifestissimo cautum est.

G. X. Kal. Mai. Caess. Conss. (13) [294—305.]

4. *Iidem* AA. et CC. ACHAEO (14).—Patris nomine superstitis filium nec munus civilium nec debiti causa personali posse conveniri actione, constat.

S. (15) XII. Kal. Mart. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

5. *Iidem* AA. et CC. LAMPETIO (16).—Ex patris vel domini contractu liberti (17) vel servi conveniri non possunt.

Dat. Id. (18) April. Caess. Conss. [294—305.]

NOVA (19) CONSTITUTIO FRIDERICI (20).—Habita quidem (21) super hoc diligenti (22) episcoporum, abbatum, ducum, omnium iudicum et aliorum (23) procerum sacri nostri palatii examinatione, omnibus, qui causa studiorum peregrinantur, scholaribus et maxime civinarum atque sacrarum legum professoribus hoc nostrae pietatis beneficium indulgemus, ut ad loca, in quibus literarum exercentur studia, tam ipsi quam eorum nuntii veniant,

del hijo, que, siendo de propio derecho, recibió dinero en mutuo, puede ser demandado su padre, si no cumplió su compromiso; y por cuenta de aquel, á quien tiene en su potestad, no es obligado á responder de la acción sino solamente en cuanto al peculio, si se contrató sin su mandato, y tampoco si se dió dinero en mutuo contra el Senadoconsulto Macedoniano. Por lo cual, también tu padre, si por un acreedor de tu hermano se le hizo exacción de dinero, á cuya devolución no estaba obligado, lo recuperará mediante la autoridad del presidente de la provincia.

Publicada á 3 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de Pío y de PONCIANO. [238.]

2. *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, *Augustos*, á NEOTERIO y á EUTOLMES.—El presidente de la provincia proveerá que no seáis inquietados contra la autoridad del derecho por quien habia citado por un cargo civil á vuestro padre, de quien decis que estais emancipados.

Dada á 8 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

3. *Los mismos Augustos y Césares* á TEÓGENES.—Si un hijo de familia hubiera sido nombrado decurión contra la voluntad de su padre, está dispuesto por derecho evidentísimo, que por causa de él no puede ser inquietado su padre.

Dada á 10 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

4. *Los mismos Augustos y Césares* á AQUEO.—Es sabido, que en nombre del padre que sobrevive no puede ser demandado por acción personal el hijo, ni por causa de cargas civiles, ni por causa de una deuda.

Sancionada en Sirmio á 12 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

5. *Los mismos Augustos y Césares* á LAMPECIO.—Los libertos ó los esclavos no pueden ser demandados por razón de contrato del patrono ó del señor.

Dada los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—305.]

NUEVA CONSTITUCIÓN DE FEDERICO.—Habiéndose hecho ciertamente sobre esta materia minucioso exámen por los obispos, los abades, y los duques, por todos los jueces y por otros próceres de nuestro sacro palacio, les concedemos á todos los escolares, que viajan á causa de sus estudios, y principalmente á los profesores de las leyes divinas y de las sagradas, este beneficio de nuestra piedad, que vayan á los lugares en que se hacen los estu-

(1) *Los mms.* Pl. 1. 2. Bg. Gt., *mms.* Russ.; si, añaden las ed. Nbg. Hal. y demás; la ed. Schf. pone el mismo si después de Macedonianum; además, Hal. incluye dentro de un paréntesis las palabras neque si contra—data est.

(2) *pecunia, falta en el ms. Bg.*

(3) *amplius duntaxat, mms.* Ph. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf., Russ. al margen; *amplius duntaxat quam, ed. Nbg.; amplius quam* (omitendo duntaxat, que tienen todos los cód., y conservado quam, que según Russ., falta en todos), Hal. Russ. y los demás. El texto se ajusta al ms. Hafn., salva leve y conveniente alteración en la colocación de alguna palabra.

(4) *Los mms.* Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; quoque, falta en las ed. Nbg. Hal. y en las demás.

(5) *Los mms.* Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; ad quam, Russ. y los demás.

(6) *Concuerda con esta indicación de la fecha el ms. Pist.*

(7) et CC., añaden los *mms.* Vat. Pl. 1. 2.

(8) Neusterio, Neustero, algunos *mms.*

(9) Eutolmio, Eutelono, Eutemio, Entolinio, Utelimio, Uitemionae, algunos *mms.*; Utilemo, otros.

(10) S. X. K. mai. II. cons., *ms. Pist.* Véase la const. siguiente.

(11) Theogenio, la ed. Nbg.; Theodogeni, otras.

(12) fuerit, *mms.* Pl. 1. 2., y la ed. Schf.

(13) Véase la nota 10. de la const. anterior.

(14) *Los mms.* Pist. Cas.; Acteo, Achevo, Ateo, Aquoeo, Acheno, los demás *mms.*; Achivae, Hal. y los demás.

(15) PP., *ms. Pist.*

(16) Lampetito, Lampenae, Tapeccio, Tampetio, algunos *mms.*

(17) liberi, las ed. Nbg. Hal.

(18) S. III. Id., *ms. Pist.*

(19) In Autentico, antepone la ed. Schf.

(20) In novellis constitutionibus Frederici coll. X., ed. Nbg.

(21) quidem, falta en la ed. Nbg.

(22) Ed. Nbg.; inquisitione, insertan las demás ed.

(23) aliorum, falta en la ed. Nbg.

et in (1) eis secure habitent. Dignum namque existimamus, ut, quum omnes bona facientes nostram laudem et protectionem omnimodo (2) mereantur, quorum scientia totus (3) illuminatur mundus, et ad obediendum Deo et nobis, eius ministris, vita subiectorum informatur, quadam (4) speciali dilectione eos ab omni iniuria defendamus. Quis enim eorum non misereatur, qui (5) amore scientiae exules facti, de divitiis pauperes, semetipsos exinaniverunt (6), vitam suam multis periculis exponunt (7), et a vilissimis saepe hominibus, quod graviter ferendum est, corporales iniurias sine causa perferunt? Hac igitur generali et in perpetuum (8) valitura lege decernimus (9), ut nullus de cetero tam audax inveniatur, qui aliquam scholaribus (10) iniuriam inferre praesumat, nec ob alterius eiusdem (11) provinciae delictum sive debitum (12), quod aliquando ex perversa consuetudine factum audivimus, aliquod damnum eis inferat; scituri huiusmodi sacrae constitutionis temeratoribus (13), et etiam ipsis locorum (14) rectoribus, qui hoc vindicare neglexerint, restitutionem rerum ablatarum ab omnibus exigendam in quadruplum, notaque infamiae eis ipso iure irrogata (15) dignitate sua careant (16) in perpetuum. Verumtamen si litem eis quispiam super aliquo negotio movere voluerit, huius (17) rei optione data scholaribus (18), eos coram domino vel magistro suo vel ipsius civitatis episcopo, quibus hanc iurisdictionem dedimus, conveniat (19). Qui vero ad alium iudicem eos trahere tentaverit (20), etiamsi causa iustissima fuerit, a tali (21) conamine cadat (22). Hanc autem legem inter imperiales constitutiones, scilicet (23) sub titulo: «Ne filius pro patre», inseri (24) iussimus.

Datum apud Roncalias, anno Domini MCLVIII. mense Novembri (25).

TIT. XIV

AN SERVUS EX (26) SUO FACTO POST MANUMISSIONEM TENEATUR

1. *Imp. SEVERUS A. (27) IUVENTIANO (28).*—Quamvis cum statulibero contraxeris, tamen ex ante gesto te non habere cum eo post impletam conditionem libertatis actionem, scire debes.

PP. IV. (29) Id. Decemb. DEXTRO II. et PRISCO Cons. [196.]

- (1) cum, las ed. Schf. Hal. Russ.
- (2) omnimodo, falta en las ed. Nbg. Hal. Russ.
- (3) totus, falta en la ed. Nbg.
- (4) quatenus, ed. Schf.
- (5) quum, ed. Nbg.
- (6) exinaniverunt, ed. Nbg.
- (7) omnibus peric. exponentes, ed. Nbg.
- (8) aeternum, ed. Nbg.
- (9) statuius, ed. Nbg.
- (10) audeat, inserta la ed. Nbg., omitiendo el siguiente prae-sumat.
- (11) Las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ.; cuiuscunque, Cont. y los demás.
- (12) sive debitum, faltan en la ed. Nbg.
- (13) violatoribus, ed. Nbg.
- (14) et illius temporis locorum, ed. Schf.
- (15) Las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Bk.; irroganda, las demás ed.
- (16) Las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ.; se carituros, Cont. y los demás.

dios literarios, así ellos como sus mensajeros, y habiten con seguridad en los mismos. Porque consideramos digno, que, mereciendo de todos modos nuestra alabanza y protección por hacer todos ellos cosas buenas, defendamos de toda injuria con especial afecto á aquellos con cuya ciencia se ilumina todo el mundo, y se amolda la vida de los súbditos á obedecer á Dios y á nosotros, ministros del mismo. Porque ¿quién no se compadecerá de los que habiéndose desterrado por su amor á la ciencia, y habiéndose convertido de ricos en pobres, se aniquilan á sí mismos, exponen su vida á muchos peligros, y lo que se ha de considerar cosa grave, con frecuencia soportan sin causa injurias corporales de hombres muy viles? Mandamos, pues, por esta ley general y perpétuamente valedera, que en lo sucesivo no h. ya nadie tan audaz que se atreva á inferir injuria alguna á los escolares, y que tampoco se les cause ningún daño por causa de delito ó de deuda de otro de la misma provincia, lo que hemos oído que por perversa costumbre se ha hecho algunas veces; debiendo saber los infractores de esta sacra constitución, y también los mismos gobernadores de las localidades, que hubieren descuidado castigar esto, que á todos ellos se les ha de exigir en el cuádruplo la restitución de las cosas quitadas, y, quedándoles impuesta de derecho la nota de infamia, sean privados para siempre de su dignidad. Mas si alguien les hubiere querido promover litigio sobre algún negocio, demándelos, habiéndoseles dado á los escolares la elección sobre este particular, ante su señor ó maestro, ó ante el obispo de la misma ciudad, á los cuales les hemos dado esta jurisdicción. Pero el que hubiere intentado llevarlos á otro juez, aunque hubiere sido por justísima causa, decaiga de tal empeño. Y mandamos que esta ley sea insertada entre las constituciones imperiales, á saber, en el título *Ne filius pro patre*.

Dada en Roncalias, en el mes de Noviembre, año del Señor 1158.

TÍTULO XIV

DE SI EL ESCLAVO ESTÁ OBLIGADO POR UN ACTO SUYO DESPUÉS DE LA MANUMISIÓN

1. *El Emperador SEVERO, Augusto, á JUVENCIA-NO.*—Aunque hayas contratado con un manumitido bajo condición en un testamento, sin embargo, debes saber, que después de cumplida la condición de la libertad no puedes tener acción contra él por lo hecho anteriormente.

Publicada á 4 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de DEXTRO y el de PRISCO. [196.]

- (17) huiusmodi, las ed. Schf. Hal. Russ.
- (18) scholaribus, omitiendo eos, la ed. Nbg.
- (19) convenient, las ed. Schf. Hal. Russ.
- (20) tentaverint, la ed. Nbg., Hal. y Russ., y después cadant.
- (21) pro tali, las ed. Nbg. Hal. Russ.; tali, omitiendo la preposición, la ed. Schf.
- (22) depriventur, ed. Nbg., var. l. gl.
- (23) scilicet, falta en la ed. Nbg.
- (24) interponi, la ed. Nbg.
- (25) La ed. Nbg. confirma esta indicación de la fecha, que falta en la ed. Schf.
- (26) Los mms. Pist. Cas. Vat. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; pro, mms. Pl. 1. 2., Hal. y los demás; con el texto concuerda la rúbrica XXIV. 5. de las Bas.
- (27) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; Imp. Anto. et Seve., ed. Nbg.; Imp. Severus et Antoninus AA., Hal. y los demás, tanto contra la autoridad de los códices, como contra la cronología.
- (28) Iuventiano, Iuliano, Tulliano, Ioviniano, mms.
- (29) III., ms. Pist.

2. *Imp. ANTONINUS A. BEXICO* (1).—Creditori-
bus tuis, qui tibi in servitute mutuam (2) pecuniam
crediderunt, nulla adversus te actio competit, ma-
xime quum peculium tibi non esse legatum pro-
ponas.

PP. III. Kal. Septemb. LAETO II. (3) et CEREALE
Conss. [215.]

3. *Imp. ALEXANDER A. HERODI*.—Promissae
tibi pecuniae a servo tuo, ut eum manumitteres,
si, posteaquam manumisisti, stipulatus ab eo non
es, adversus eum petitionem per in factum actio-
nem (4) habes.

PP. Id. Septemb. ALEXANDRO A. Conss. [222.]

4. *Imp. GORDIANUS A. HIERONI* (5).—Licet ser-
vitutis tempore (6) quae pecuniam matris tuae
surripuisse dicitur, ob eiusmodi admissum conve-
niri non poterat, ad libertatem tamen perducta
(nam caput noxa sequitur) furti actione tenetur.

PP. Id. Septemb. PIO et PONTIANO Conss. [238.]

5. *Idem A. CRESTO* (7).—Si, ut allegas, an-
tequam a domina (8) manumittereris, fundos eius
coluisti, posteaque adempto peculio libertate dona-
tus es, ob reliqua, si qua pridem contracta sunt,
res bonorum, quas postea propriis laboribus quae-
sisti, inquietari minime possunt.

PP. XVI. Kal. Decembr. ARIANO et PAPPO (9)
Conss. (10) [243.]

6. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et
CC. FELICIANO*.—Sive servi sunt (11) hi, quorum
precibus fecisti mentionem, domi eos conveni, quia
inter dominos ac servos iudicium constare nullum
potest; sive post delictum manumissi sunt (12), ex
antecedentibus post datam libertatem eos nulla
ratio iuris a dominis quondam conveniri patitur.
Sane si post manumissionem quid illicite commise-
runt (13), hoc apud praesidem provinciae argue,
accepturus ex iure sententiam.

Dat. prid. Id. (14) April. Byzantii (15) AA. (16)
Conss. [287—304.]

TIT. XV

QUANDO FISCUS VEL PRIVATUS DEBITORIS SUI DEBI-
TORES (17) EXIGERE (18) POSSIT (19).

1. *Imp. SEVERUS et ANTONINUS AA. VALERIA-
NO* (20).—Propter aes alienum pupilli res tutoris,

- (1) Betico, Berico, Verico, Hotico, Vento, mms.
- (2) mutuam, falta en los mms. Pl. 2. Bg., y la ed. Schf.
- (3) El ms. Pist., Bk.; II., falta en Hal. y en los demás.
- (4) Atendiendo a las Bas. se ha de creer que ha desaparecido de aquí la negación; porque en ellas se lee οὐδενίαν κατ' αὐτοῦ ἀπαίτησιν ἔχεις.
- (5) Heroni, Geroni, Hieronio, Heronio, algunos mms.
- (6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Cont. 62.; ea, añaden las ed. Schf. Hal. y las demás.
- (7) Cresto, Chestro, algunos mms.
- (8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; domino, las ed. Nbg. Hal. y las demás; pero παρὰ τῆς δεσποίνης, las Bas.
- (9) Arriano et Pappo, Bk.
- (10) El ms. Pist. pone aquí la indicación de la fecha de la siguiente ley.

2. *El Emperador ANTONINO, Augusto, a BEXICO*.—A tus acreedores, que te prestaron dinero en mú-
tuo estando en esclavitud, no les compete ninguna
acción contra ti, mayormente si alegas que no se
te legó el peculio.

Publicada a 3 de las Calendas de Septiembre, bajo
el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

3. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a HE-
RODES*.—Del dinero que se te prometió por tu es-
clavo, para que lo manumitieras, si, después que
lo manumitiste, no lo estipulaste de él, tienes con-
tra él la petición por la acción por el hecho.

Publicada los Idus de Septiembre, bajo el consu-
lado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

4. *El Emperador GORDIANO, Augusto, a HIE-
RON*.—Aunque la que se dice que sustrajo dinero
de tu madre durante el tiempo de esclavitud no
podía ser demandada por semejante delito, sin em-
bargo, habiéndosele dado la libertad, (como la no-
xa sigue al individuo), está sujeta a la acción de
hurto.

Publicada los Idus de Septiembre, bajo el consu-
lado de PIO y de PONCIANO. [238.]

5. *El mismo Augusto a CRESTO*.—Si, como ale-
gas, antes que fueres manumitido por tu dueña,
cultivaste sus fundos, y después se te donó la li-
bertad habiéndosele quitado el peculio, si algo se
contrató antes, no pueden ser en manera ninguna
perseguidos por ello los bienes que después adqui-
riste con tu propio trabajo.

Publicada a 16 de las Calendas de Diciembre, ba-
jo el consulado de ARIANO y de PAPO. [243.]

6. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO,
Augustos y Césares, a FELICIANO*.—Si son escla-
vos aquellos de quienes hiciste mención en tus sú-
plicas, convénlos en tu casa, porque no puede ha-
ber ningún juicio entre los dueños y los esclavos;
y si después del delito fueron manumitidos, ninguna
razón de derecho consiente que después de dada la
libertad sean demandados en virtud de actos ante-
riores por los que fueron sus dueños. Mas si des-
pués de la manumisión hicieron ilícitamente algu-
na cosa, expónla ante el presidente de la provincia,
habiendo tú de obtener sentencia en derecho.

Dada en Bizancio a 1 de los Idus de Abril, bajo
el consulado de los Augustos. [287—304.]

TÍTULO XV

CUÁNDO EL FISCO Ó UN PARTICULAR PUEDE DEMANDAR
A LOS DEUDORES DE UN DEUDOR SUYO

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Au-
gustos, a VALERIANO*.—No deben ser tomados en

- (11) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.; sint, las ed. Schf. Cont. 66. y las demás.
- (12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Hal. Cont. 62.; sint, las ed. Nbg. Cont. 66. y las demás.
- (13) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; commiserunt, las ed. Schf. Russ. y las demás.
- (14) Ms. Pist.; II. Id., Hal. y los demás.
- (15) Byzanco, ms. Pist.
- (16) II., adiciona el ms. Pist.
- (17) debitorem, ms. Pl. 2.; a debitoris sui debitore, ms. Bg.
- (18) Los mms. Pist. Cas. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; convenire, ms. Vat. y las ed. Nbg. Hal. y las demás.
- (19) Hal.; possunt, los mms. Cas. Pl. 2.; potest, los mms. Pist. Bg. Vat., y la ed. Nbg.; possit vel debeat, las ed. Schf. Russ. y las demás.
- (20) Vultorio, algunos.

qui nihil ex bonis eius tenet, pignori capi non oportet.

PP. XI. Kal. Iun. LATERANO et RUFINO Conss. (1) [197.]

2. *Imp. ANTONINUS A. (2) MARCO.*—Si in causa iudicati Valentis, quem tibi condemnatum esse proponis, nihil est, quod sine quaestione pignoris loco capi et distrahi possit, debitores eius conventi ad solutionem auctoritate praesidis provinciae compelluntur (3).

3. *Imp. GORDIANUS A. PRIMANIO (4).*—Si debitum non inficiantur hi, quos obnoxios debitoribus fisci esse proponis, potest videri non esse iniquum, quod desideras, ut ad solutionem per officium procuratoris compellantur. Nam si quaestio aliqua refertur, id concedi non oportere, etiam (5) ipse perspicias.

PP. VI. Kal. Febr. SABINO II. (6) et VENUSTO Conss. [240.]

4. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. ZOSIMO (7).*—Non prius ad eos, qui debitoribus fisci nostri sunt obligati, actionem fiscalem extendi oportere, nisi patuerit (8), principales reos idoneos non esse, certissimi iuris est.

S. XII. (9) Kal. Mai. AA. Conss. [293—304.]

5. *Idem AA. et CC. NANIDAE (10).*—In solum nomine dato, non aliter, nisi mandatis actionibus, ex persona sui debitoris adversus eius debitores creditor experiri potest. Sui autem nomine utili actione recte utetur.

Dat. Kal. Ian. Caess. (11) Conss. [294—305.]

TIT. XVI

DE ACTIONIBUS HEREDITARIIS (12)

1. *Imp. GORDIANUS A. HERMEROTI (13).*—Pecuniam, quam tibi a matre debitam fuisse dicis, ab heredibus eius, coheredibus tuis, pro parte tibi competente petere debes. Sed et res, si quae tibi (14) ob idem debitum obligatae sunt, persequi non prohiberis.

PP. XI. Kal. Mart. GORDIANO A. (15) II. et POMPEIANO Conss. [241.]

2. *Imp. DECIUS A. TELEMACHAE (16).*—Pro hereditariis partibus heredes onera hereditaria agno-

prenda por una deuda del pupilo los bienes del tutor, que no tiene nada de los bienes del mismo.

Publicada á 11 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

2. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á MARCO.*—Si en causa de cosa juzgada no hay nada de Valente, quien dices que fué condenado á tu favor, que sin cuestión pueda ser tomado y vendido en calidad de prenda, demandados sus deudores son compelidos al pago por la autoridad del presidente de la provincia.

3. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á PRIMANIO.*—Si no negaran la deuda aquellos que dices que están obligados á deudores del fisco, puede parecer que no es injusto lo que deseas, que sean compelidos al pago por ministerio del procurador. Porque si se promueve alguna cuestión, aun tú mismo conoces que no se debe conceder esto.

Publica á 6 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. [240.]

4. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á ZOSIMO.*—Es punto de derecho muy cierto, que la acción fiscal no debe ser extendida á los que están obligados á los deudores de nuestro fisco, si antes no se hubiere patentizado que no son solventes los principales deudores.

Sancionada á 12 de las Calendas de Mayo, bajo el cónsulado de los Agustos. [293—304.]

5. *Los mismos Augustos y Césares á NANIDA.*—Cedido un crédito en pago, el acreedor, si no se le hubieran cedido las acciones, no puede ejercitarlas en representación de su propio deudor contra los deudores de este. Mas con derecho usará en su propio nombre de la acción útil.

Dada las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

TÍTULO XVI

DE LAS ACCIONES HEREDITARIAS

1. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á HERMEROTES.*—El dinero, que dices se te debió por tu madre, debes pedirlo, con arreglo á la parte que te compete, á los herederos de ella, coherederos tuyos. Pero si por razón del mismo débito te fueron obligados algunos bienes, tampoco se te prohíbe que los persigas.

Publicada á 11 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

2. *El Emperador DECIO, Augusto, á TELEMACHA.*—Se determinó, que los herederos reconozcan tam-

(1) Respecto á la indicación de la fecha, que pone aquí el ms. Pist., véase la nota 3. de la ley 2. de este título.

(2) Sev. et Anton. AA., ms. Cas.

(3) El ms. Pist. aplica á la ley 1. esta indicación de la fecha, p. VI. n. ap. G. css., que verosimilmente corresponde á esta ley 2., á la cual se atribuye la de la ley 3. De las abreviaturas del citado ms. parece que se puede conjeturar esta lectura: PP. IV. Non. April. Gentiano et Basso Conss. [211.]

(4) Primiano, Vivano, Rimanio, algunos.

(5) oportet, ut, ms. Bg.; oportere, et, mms. Pl. 1. 2., y la ed. Nbg.

(6) II., insertan el ms. Pist., Bk. Véase la nota 27. de la ley anterior.

(7) Cosiae, Zosiono, algunos mms.

(8) nisi potuerit probari, ed. Nbg., Hal. en el texto; nisi apparuerit, ms. Bg. (en Dirksen p. 497.)

(9) V., ms. Pist.

(10) Naviidae, Natudae, Danidae, algunos mms.

(11) Cae s., falta en el ms. Pist.

(12) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., Hal.; de exactione, hered., ed. Schf.; de hereditar. act., las ed. Nbg. Russ. y las demás.

(13) Hermeroti, Heremodi, algunos mms.

(14) tibi, falta en las ed. Nbg. Hal.

(15) A., falta en el ms. Pist.

(16) Talem., Tolem., Thalam., algunos mms.